



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN
ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00075-2018-0-2601-
JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES – TUMBES.
2023**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**AUTOR
GUERRA MACEDA, GONTRAN ANGEL GREGORIO
ORCID: 0000-0002-3177-6659**

**ASESOR
Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
ORCID: 0000-0001-6049-088X**

CHIMBOTE

2023



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ACTA N° 0547-068-2023 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **21:20** horas del día **26** de **Agosto** del **2023** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO Presidente
LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Miembro
BARRETO RODRIGUEZ CARMEN ROSA Miembro
Mgrtr. GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00075-2018-0-2601-JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES - TUMBES. 2023**

Presentada Por :

(2106142054) **GUERRA MACEDA GONTRAN ANGEL GREGORIO**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Presidente

LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
Miembro

BARRETO RODRIGUEZ CARMEN ROSA
Miembro

Mgrtr. GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00075-2018-0-2601-JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES - TUMBES. 2023 Del (de la) estudiante GUERRA MACEDA GONTRAN ANGEL GREGORIO, asesorado por GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 7% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 02 de Noviembre del 2023

Mg. Roxana Torres Guzmán
Responsable de Integridad Científica

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Guerra Maceda, Gontran Angel Gregorio
ORCID: 0000-0002-3177-6659

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Mgtr. Elvis Marlon Guidino Valderrama
ORCID: 0000-0001-6049-088X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

DR. MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
ORCID: 0000-0003-2381-8131

Presidente

DRA. LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
ORCID: 0000-0001-9191-5860

Miembro

DRA. BARRETO RODRIGUEZ CARMEN ROSA
ORCID: 000-0004-5166-3100

Miembro

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

DR. MERCHAN GORDILLO MARIO
Presidente

DRA. LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
Miembro

DRA. BARRETO RODRIGUEZ CARMEN ROSA
Miembro

Mgtr. Elvis Marlon Guidino Valderrama
Asesor

AGRADECIMIENTO

A los Docentes de la Escuela Profesional de Derechode la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, por el aporte de sus conocimientos y experiencias que ayudaron a construir mi formación profesional y a mi consejeros y asesores de tesis.

Gontran Angel Gregorio Guerra Maceda

DEDICATORIA

A Dios, quien es la guía de todos los pasos que doy día a día.

A mi madre, esposa e hijas, quienes siempre estuvieron apoyándome incondicionalmente.

Gontran Angel Gregorio Guerra Maceda

RESUMEN

La presente investigación tuvo como planteamiento del problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, en el expediente N° 00075-2018-0-2601-JR-LA-01, distrito judicial de Tumbes – Tumbes 2023; El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: apelación, beneficios, calidad, compensación, demanda.

ABSTRACT

The present investigation had as a problem statement: What is the quality of the first and second instance sentences on administrative contentious action, in the file N° 00075-2018-0-2601-JR-LA-01, judicial district of Tumbes - Tumbes? 2023; The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by means of convenience sampling. To collect data, observation and content analysis techniques were used, and a checklist validated by expert judgment was used as an instrument. The results revealed that the quality of the expository part, the considerations and the decision, pertaining to: the first instance sentence was ranked: very high, very high and very high; and the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: appeal, benefits, quality, compensation, claim.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO	i
EQUIPO DE TRABAJO	iv
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR.....	v
AGRADECIMIENTO	vi
DEDICATORIA	vii
ABSTRACT.....	ix
ÍNDICE GENERAL	x
ÍNDICE DE RESULTADOS	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.2. Problema de investigación.....	6
1.3. Objetivos de investigación	6
1.4. Justificación de la investigación	6
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	8
2.1. ANTECEDENTES	8
2.2. Bases teóricas	14
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	14
2.2.1.1. La Jurisdicción.....	14
2.2.1.2. La Competencia	19
2.2.1.3. La Pretensión	20
2.2.2. El proceso	21
2.2.2.2. Principios del Proceso Contencioso Administrativo	22
2.2.2.2.1. Vía procedimental y plazos	25
2.2.2.2.1.1. Proceso Urgente.....	25
2.2.2.2.1.2. Proceso ordinario.....	25
2.2.2.3. Los sujetos del proceso.....	26
2.2.2.3.1. El juez.....	26
2.2.2.3.2. Las partes.....	27
2.2.2.3.3. El demandante	27

2.2.2.3.4. El demandado	27
2.2.3. La prueba	28
2.2.3.2. La carga de la prueba.....	28
2.2.3.3. Objeto de la prueba.....	29
2.2.3.7. Pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	31
2.2.4. La sentencia	34
2.2.4.2. Estructura.....	35
2.2.4.3. La motivación en la sentencia	36
2.2.4.3.2. La motivación según el art. 139 Inc. 5 de la Constitución.....	37
2.2.5. El principio de congruencia.....	39
2.2.6. Los Medios Impugnatorios	40
2.2.7. El acto administrativo	43
2.2.7.2. Elementos de los actos administrativos.....	43
2.2.7.4. Forma de los actos administrativos	45
2.2.7.6. El silencio administrativo	46
2.2.7.6.1 El silencio administrativo positivo	46
2.2.7.6.2. El silencio administrativo negativo	46
2.2.8. Proceso contencioso administrativo	47
2.2.8.1. Remuneración	47
2.2.8.2. Bonificación.....	48
2.3. MARCO CONCEPTUAL	49
III.- HIPÓTESIS	51
IV. METODOLOGÍA	52
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	52
4.2. Diseño de la investigación.....	54
4.3. Unidad de análisis.....	55
V. RESULTADOS	64
VI. CONCLUSIONES.....	72
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	74
ANEXO 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: Sentencias de Primera y Segunda instancia del expediente: N° 00075-2018-0-2601-JR-LA-01.....	84
ANEXO 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	107

ANEXO 3: Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo).....	114
ANEXO 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	124
ANEXO 5: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias	136
ANEXO 6: Declaración de compromiso ético y no plagio	180
ANEXO 7: Cronograma de actividades	182
ANEXO 8: Presupuesto	183

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Primer Juzgado de Trabajo Supraprovincial – Sede Central de Tumbes	20
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Sala especializada en lo - Civil de Tumbes	22

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación de conocimientos esta referida a la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de actuación administrativa en el expediente del N° 00075-2018-0-2601-JR-LA-01 del primer juzgado del trabajo supraprovincial de Tumbes. El estudio forma parte del análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú.

La investigación es una representación de nuestra realidad que la sociedad demanda claramente justicia y puede ser interpretada como un llamado a la intervención inmediata de las autoridades ante hechos que trastornan el orden jurídico y la sociedad. Esto es desalentador no solo para las víctimas del delito, sino también para la sociedad en general, que percibe el sistema de justicia como corrupto y cada vez más desfavorable.

En definitiva, el sistema judicial se encuentra en un estado de crisis que está siendo fuertemente cuestionado por la sociedad, y en la mayoría de los casos se está impartiendo justicia, se está sobornando a la justicia, o el imputado es inocente y está en prisión, lo que permite contextualizar. varios campos.

Ámbito internacional

Araujo J. (2005) expresa: Históricamente, la legítima defensa administrativa, y en particular la ejecutiva, ha dado legitimidad y certeza a la actuación administrativa, siempre que sea válida y eficaz.

Esto ha llevado a creer que los actos administrativos tienen la propiedad de formar verdaderos derechos jurídicos, y que se forman plenamente y son vinculantes, es decir, autosuficientes. Es decir, para obtener plena validez jurídica, es decir, para crear, modificar o revocar derechos e imponer obligaciones, requieren de una declaración afirmativa o ratificatoria de autoridad distinta de la que los creó. sus destinatarios (derechos ejecutivos).

Para ejercer la función administrativa de acuerdo con el principio de eficiencia, la administración pública deberá actuar siempre que el orden jurídico le conceda un haz de atribuciones. Se prohíbe, con esto, una actuación administrativa inerte, omisa, sin compromiso con la materialización, en el mundo fáctico, de los mandamientos emanados del sistema normativo. En un Estado social y democrático de derecho como el brasileño, orientado por una Constitución dirigente, poner en marcha las imposiciones constitucionales y legales direccionadas al poder público, significa promover la satisfacción de las necesidades de la colectividad y de los intereses sociales.

1.1. Descripción de la realidad problemática

La justicia ha adoptado diferentes definiciones y es la ponderación, interpretación y aplicación del estado de derecho por parte de los jueces. Su especificidad está dirigida a hallar una solución justa y específica, pero sin apartarse del ordenamiento jurídico y sus principios, utilizando la lógica jurídica.

La investigación presentada, fue basada en la determinación de la calidad de sentencias de primera y de segunda instancia sobre el proceso de Cumplimiento de Actuación Administrativa; en el expediente N° 00075-2018-0-2601-JR-LA-01 del Primer Juzgado de Trabajo Supraprovincial, el estudio se enmarcó en la línea de investigación, promovida por la Universidad.

Moreno M., (2018) expresa: “Los juicios duran demasiado tiempo con regularidad, corrompe el contenido de las sentencias. No existen herramientas adecuadas para establecer los hechos sustentados en la ciencia y tecnología para hacer más eficientes los procesos. Las conferencias de prensa para anunciar sentencias no tienen sentido, en algunos casos sin terminando con divulgación”.

En Colombia, Charry, S. (2016) refiere que “la justicia en Colombia atraviesa una de sus crisis más profundas, como lo demuestran las siguientes cifras: 8,1 millones de

necesidades judiciales declaradas, 1,1 millones son el 13%; de 100 homicidios, ocho son condenados, lo que implicaría una tasa de impunidad del 92%, independientemente de la calidad de las condenas, e estima que 1.6 millones de casos están retrasados en las oficinas judiciales y el sistema judicial tiene un panorama del 80%”

En España, Paniagua, (2017), menciona que “la administración de justicia está necesariamente bajo el gobierno; esto de acuerdo al reglamento de su Constitución donde reguló en gran parte por los parámetros de la designación del poder judicial, con lo cual se le reprende por la lentitud, falta como las decisiones judiciales forman altos grados de 'inseguridad, por qué no se puede hablar de un Estado de Derecho”. (p. 50)

Cuervo, P. (2016) Señala que “la crisis de justicia plantea el gran problema de la administración de justicia en Colombia, destacando la falta de ética de ciertos magistrados de la Corte Constitucional, y el pasado del Consejo de Estado, del Corte Suprema de Justicia y Consejo Superior del Poder Judicial, nos lleva a la más grave crisis de prestigio y credibilidad del poder judicial durante la vigencia de la de 1991”.

Barrios A.(2021) refirió que, “la autoridad judicial enfrenta serios problemas de legitimidad ya que el resultado de la administración de justicia en el Perú es percibido como viciado, insuficiente o retrasado debido a diversos componentes estructurales que han perjudicado la administración de justicia a lo largo del tiempo, un ejemplo de estos inconvenientes es la corrupción, que se encuentra entre los mayores se enteraron de los inconvenientes que actualmente aquejan al sistema social, económico, político y judicial de nuestro estado. Este flagelo no sólo socava la institucionalidad, la democracia, el buen régimen y las modalidades de desarrollo, sino también la confianza ciudadana, la cohesión social y la gobernabilidad”. “La lucha contra la corrupción representa un enorme desafío para el poder judicial, ya que tiene una doble lucha contra la corrupción en su entorno externo, pero también y sobre todo contra la corrupción en la organización. Las autoridades judiciales tienen el deber de cambiar la percepción negativa del poder judicial, que se refleja en la desconfianza y desaprobación de los ciudadanos, mediante la creación de una cultura organizacional

basada en la transparencia y la totalidad, los dos factores esenciales para combatir eficazmente la corrupción. Combatir, La lucha contra la corrupción es obligación de todo el Perú, ya que su presencia en el sistema judicial afecta a todos, la desconfianza de los ciudadanos en el sistema judicial atenta contra el bienestar social, desincentiva la economía, desincentiva las inversiones y por ende obstaculiza nuestros propios caminos de desarrollo como país emergente”.

Díaz J. (2021) refirió que la administración del poder judicial es un servicio importante en la administración de justicia y la garantía del bienestar social necesario para el desarrollo integral de la nación, pero el servicio que ofrece no es el que merecen los imputados por los graves problemas que atraviesan, como la falta de recursos y de infraestructuras adecuadas, excesiva carga procesal, falta de personal y un sinnúmero de problemas. Añádase a esto la vida de los jueces que se escudan en los esfuerzos que hace la organización para justificar el miserable servicio que brindan a los vecinos que no hacen nada para contrarrestar los inconvenientes que existen y esperan pasivamente a que otros se los lleven, les den la solución y muestren una total y absoluta desinterés por mejorar el caso negativo, lo que hace que el servicio prestado sea deficiente y se prive a la ciudadanía de la protección jurídica positiva, No se dan cuenta que los litigantes son la razón por la que tienen el poder judicial y por lo tanto deben dar lo mejor de sí mismos para que el servicio público que ofrecen sea de calidad y en las mejores condiciones y como se ha dicho, una administración de justicia positiva , que es muy exigente de ciudadanía.

Prado V. (2018) manifestó que, la tarea del poder judicial tiene un profundo impacto en la sociedad, es decir, en el poder judicial. tiene una responsabilidad particular por el comportamiento ético de sus jueces, teniendo en cuenta que el oficio judicial es también una tarea ética que sólo puede ejercerse adecuadamente si el juez ejerce plenamente su cargo. Si bien el código de ética puede perfeccionarse, su modificación es un paso fundamental en el examen de la vida ética de nuestros propios jueces. Consciente de la necesidad de un poder judicial digno y respetable, además de libre, imparcial, predecible, eficiente y accesible a todos los vecinos, y del rol que tienen los jueces del poder judicial en esta delicada tarea, el Negociado del Poder Judicial

propuso la reforma del Código de Ética del Poder Judicial como instrumento normativo que garantizaría no sólo la libertad del poder judicial, sino también la de cada individuo a un juicio justo, también para la formulación de normas de conducta ética a los efectos de los jueces.

Lecaros J. (2019) “no expuso sobre la reforma judicial y la redacción de leyes de desarrollo constitucional. Los procesos de selección, nombramiento, sanción y, en ocasiones, ratificación de jueces y fiscales son puntos clave de cualquier reforma seria del sistema judicial. No hay necesidad de jueces mediocres y menos corruptos. Necesitamos un poder judicial sólido, abrazado por ciudadanos libres e iguales que inventen sus valores y los abracen de manera racional, madura y reflexiva, conscientes de los peligros que los movimientos y propuestas populistas representan para su propia realidad. Corresponde al poder judicial sancionar la conducta de quienes se aparten del respeto a los valores anteriores. Un mejor acceso a la justicia también se define por la forma en que la justicia se comunica con sus usuarios y la sociedad en general”. En este sentido, la modernización del poder judicial también significa una comunicación clara/estricta y motivada. La división fundamental entre el poder judicial y la ciudadanía, y particularmente nuestros propios usuarios, es innegable. Una definición integral de los criterios de acceso a la justicia implica entenderlos como: el derecho de toda persona, sin exclusión de sexo, raza, edad, identidad sexual, doctrina política o creencia religiosa, a obtener una respuesta satisfactoria a sus necesidades jurídicas. Una gran proporción de peruanos se encuentra en una situación de vulnerabilidad social y económica, sufriendo diversos obstáculos y problemas para acceder a la justicia.

Estos son los precedentes que alentaron el interés para reexaminar un caso concluido, centrando la atención a las sentencias; porque, registran la decisión adoptada en ámbitos jurisdiccionales, para ello fue seleccionado un proceso y la pregunta que orientó el estudio fue:

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Cumplimiento de Actuación Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00075-2018-0-2601-JR-LA-01, del Distrito Judicial del Tumbes – Tumbes. 2023?

1.3. Objetivos de investigación

1.3.1. Objetivo General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de actuación administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00075-2018-0-2601-JR-LA-01, del Distrito Judicial del Tumbes – Tumbes. 2023?

1.3.2. Objetivos Específicos

1.3.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre cumplimiento de actuación administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre cumplimiento de actuación administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

El presente trabajo de investigación razonó, con la necesidad de conocer el nivel de objetividad en las decisiones judiciales, precisamente en la ciencia constitucional, porque se estará de acuerdo en construir las mismas debilidades y fortalezas, partiendo

de ahí para exponer las propuestas que se realizan. mejorando y hacia la perfección en su elaboración, esto es con el objetivo de brindar un óptimo servicio a la comunidad, ofreciendo así el avance de la justicia en nuestro medio -teniendo presente el desprestigio del poder judicial por parte de la opinión de la población-, Para ello, es necesario que la responsabilidad por la administración de justicia delegarse en personas con principios, virtudes y valores que sean responsables de establecer la credibilidad de la institución, lo que conducirá a generar confianza y administración, dado que la desconfianza de la administración de justicia hoy no es de ahora, data de mucho tiempo atrás.

Ante tal situación, la mayoría de los docentes tiene condenas firmes, por el hecho de la inacción de los funcionarios públicos o por el contrario por la falta de previsión de los corresponsales, todavía no son pagados. La participación de los jueces es muy importante, en el sentido de que deben tener un control estricto sobre sus propias decisiones, que las sanciones que deben imponer a los servidores no cumplen el análisis de las resoluciones y laudos en cumplimiento de la ley, artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Perú. El trabajo de investigación ha permitido obtener que la primera y segunda sentencia sobre el cumplimiento de las normas administrativas, según los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales, en el expediente seleccionado es de rango muy alto.

Asimismo, concluye respecto a la hipótesis expuesta que, cumple con la aseveración de presentar sentencias de primera y segunda instancia de calidad de rango muy alto.

Las justificaciones que podemos encontrar para este trabajo de análisis están motivadas por la calidad de las sentencias dictadas por los distintos criterios de los representantes y sus operadores judiciales (jueces o magistrados) en diversos centros de justicia estatales, algunas de las cuales son altamente cuestionables por cuanto carecen de la debida motivación y análisis, considerando los diversos medios probatorios.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Internacionales

Coello (2019) en Quito, Ecuador, investigo sobre “Las medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo” “Universidad Andina Simón Bolívar, donde después de haber analizado en qué consisten las medidas cautelares, cuáles son sus requisitos, características y cómo estas sirven de instrumento para garantizar la tutela judicial efectiva, concluyo lo siguiente”: “Que es fundamental que las potestades y prerrogativas de las que goza la administración sean controladas para que no se conviertan en abusos del poder estatal, de ahí que la legislación debe dotar a los ciudadanos de las herramientas necesarias para que quien ostenta tales ventajas no realice un ejercicio arbitrario de su poder. Las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad de las actuaciones administrativas no pueden ser absolutas, debiendo instaurarse mecanismos que permitan bloquear sus efectos de forma urgente, esto para evitar cargas injustas para quien tiene que soportar la duración del proceso y los efectos de una actuación que ostensiblemente puede ser contraria a derecho. La instauración en el sistema procesal ecuatoriano de la suspensión del acto administrativo impugnado resulta insuficiente a la luz de lo que la doctrina y las legislaciones cercanas a la ecuatoriana han determinado acerca de las medidas cautelares. En ese sentido, es imperioso ampliar el espectro de medidas cautelares posibles, a fin de propender al establecimiento de una real y efectiva tutela cautelar que desemboque en la consagración del acceso a una justicia efectiva y con ello paliar los negativos efectos de la larga espera que deben sufrir los ciudadanos que impulsan ante la jurisdicción contencioso administrativa procesos judiciales de impugnación de las actuaciones estatales”.

Varas Marchant & Varas Marchant, (2021) En Chile, investigó Laborización del servicio público. Reflexiones sobre el debate sobre la aplicación de la acción de protección de los derechos fundamentales a los funcionarios públicos, proponiendo

como principal: demoler la tesis clásica del entre trabajo desarrollado en el sector público de los desarrollados en el sector privado empleando el “método descriptivo” Obtenidos como conclusiones: al igual que sucede en la fuerza de trabajo privada, en la esfera pública, hay un trabajador que presta un servicio personal, material o para un tercer -estado-, que se organiza , dirige y controla el trabajo, obligándose a pagar por dichos servicios una remuneración.

Alvarado Fernández, (n.d.) en México investigó: LA DISCRECIONALIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN VERACRUZ ORIGINADA POR LA INSUFICIENCIA DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS PARA EL ESTADO COMO GENERADORA DE CORRUPCIÓN”. “Cuyo objetivo principal es señalar, en primera instancia, la presencia de corrupción en México como país y en Veracruz, en especial de los contratos de obras, así como las causas que la generan, como es la insuficiencia del marco jurídico que los regula, y dejar en evidencia la existencia de esta insuficiencia a través del análisis de la ley de obras públicas del estado, a efecto de resaltar su opacidad, contradicciones y lagunas legales, para demostrar la necesidad urgente de la expedición de una nueva ley”. Metodología aplicada es “descripción y enunciado de los elementos y formalidades que conlleva tanto la contratación como la ejecución de obras de interés general, así como a conceptualización de los elementos que pudieren integrar en el concepto de obra pública y la transcripción de las normas jurídicas contenidas en las leyes reglamentarias de la materia, lo que ayuda únicamente para establecer la directriz de lo que debe ser, no obstante, pocas veces encontramos un análisis profundo de la problemática que en este tema se está viviendo actualmente”.

Nacionales

Chávez E. (2020), elaboro la tesis titulada “CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 00049-2018 – 0 – 0205 – JM – C1 - 01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARHUAZ - ANCASH. 2022”. La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda

instancia sobre, proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00049-2018 – 0 – 0205 – JM – C1 - 01, del distrito judicial de Carhuaz - Ancash. 2022?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de muestra fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Cailloma G. (2020), elaboro la tesis titulada “CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN EL EXPEDIENTE N° 01642-2018-0-2402-JR-LA-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2020”. La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01642-2018-0-2402-JR-LA-01 del distrito judicial de Ucayali, 2020?, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de muestra fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Izquierdo (2020) investigo sobre “Cumplimiento de los principios del procedimiento administrativo y bonificación de preparación de clase y evaluación en la UGEL Moyobamba, 2019”. n tuvo como objetivo analizar la relación entre el cumplimiento de los principios del procedimiento administrativo y la bonificación de preparación de clase y evaluación en la UGEL Moyobamba, 2019. “La investigación fue descriptiva correlacional y se ha utilizado una entrevista a profundidad aplicada a dos funcionarios inmersos en el cálculo de la bonificación de preparación de clases y evaluación y una encuesta aplicada a 103 docentes de la UGEL Moyobamba. La principal conclusión da cuenta de que, existe relación significativa entre los principios del procedimiento administrativo y la bonificación de preparación de clases y evaluación en la UGEL

Peralta H. (2021), elaboro la tesis titulada “CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 01152-2010-0- 1708—JM-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE - LAMBAYEQUE. 2021”. La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de actuación administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01152-2010-0- 1708—JM-LA-01; distrito judicial de Lambayeque - Lambayeque? 2021? Con objetivo general: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Tipo de método científico: cuantitativo-cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy baja, alta, y alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy baja, alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango mediana y alta, respectivamente.

Local

Breña M. (2019), elaboro la tesis titulada “CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 00229 – 2012 – 0 – 2601 – JM – CA - 01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES - TUMBES. 2019”. La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, proceso cumplimiento de actuación administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00229 – 2012 – 0 – 2601 – JM – CA - 01, del distrito judicial de Tumbes – Tumbes; 2019?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de muestra fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: mediana, alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.”

“Manrique T. (2019), elaboro la tesis titulada “CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 00233 – 2012 – 0 – 2601 – JM – CA - 01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES - TUMBES. 2019”. La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de actuación administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00233 – 2012 – 0 – 2601 – JM – CA - 01 del distrito judicial de Tumbes - Tumbes 2019?. La investigación tuvo como objetivo: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no

experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron todas de rango muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron ambas de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Gonzales G. (2022), elaboro la tesis titulada “CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 00219 – 2012 – 0 – 2601 – JM – CA - 01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES - TUMBES. 2022”. La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de actuación administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00219 – 2012 – 0 – 2601 – JM – CA - 01 del distrito judicial de Tumbes - Tumbes 2022?. La investigación tuvo como objetivo: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron todas de rango mediana, alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron ambas de rango alta y muy alta, respectivamente.

Farías C. (2019), elaboro la tesis titulada “CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE CUMPLIMIENTO DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 00274 – 2014 – 0 – 2601 – JM – CI - 01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES - TUMBES. 2019”.

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de actuación administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00274 – 2014 – 0 – 2601 – JM – CI - 01 2019 del distrito judicial de Tumbes - Tumbes 2022?. La investigación tuvo como objetivo: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron todas de rango muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron ambas de rango muy alta, respectivamente.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. La Jurisdicción.

2.2.1.1.1. Definiciones.

Neiser & Ortiz, (2016) describe que “Jurisdicción describe a la organización del poder judicial, con sus respectivas facultades, en como parte del poder del estado, como uno de las columnas sobre los que descansa el poder dentro del estado de derecho”. (p. 78)”

Peña,(2016) por afinidad Palomino nos señala que “la Jurisdicción descende del latín Jurisdictio que significa disponer justicia al derecho, la jurisdicción es el dominio que procede del estado de la misma manera que proviene del pueblo”.”

Aguilar, (2015) nos dice que “la doctrina parece consistente con la idea de que no se

trata de aprehender el concepto de jurisdicción sin remontarse a su origen: el nacimiento del Estado y protegerse, sin embargo, su conceptualización no ha estado exenta de las diversas hipótesis al respecto”. (p. 68)”

Hervada, (2014) nos dice: “Jurisdicción viene de la expresión latina iuris dictio, que significa ley y se refiere a la función del Estado, a través de jueces y tribunales, administrar justicia, empleando la ley a los casos precisos que son presentados, en este sentido, también hablamos de la función que corresponde a los juzgados y tribunales designados por el para ejercer dicha función.”. (p. 78)”

Gonzales, (2014) nos dice: “La jurisdicción es un acto de jurisdicción realizado por el Estado en aras de la justicia, la paz y la seguridad jurídica, mediante la correcta interpretación y aplicación de las normas jurídicas propias de determinados casos, con efectos materiales y procesales sólo para las partes procesales que interpongan demandas. , producir la sentencia firme con eficacia de cosa juzgada y tener en cuenta la disposición procesal entre las partes y debe cumplir con lo dictado por el tribunal”. (p. 122)”

2.2.1.1.2. Características de la jurisdicción.

Según (Prado, 2015) “en la doctrina encontramos que la jurisdicción se caracteriza por ser:

- a. Pública:** Siempre que constituya una expresión de soberanía el estado, el cual se encarga de satisfacer el interés de la sociedad en la composición del conflicto.
- b. Única:** La función jurisdiccional que se ejerce sobre el conjunto del territorio es siempre la misma, cualquiera que sea el órgano jurisdiccional que la ejerza, el tipo de juicio que se motive.

c. Exclusiva: Esta característica tiene dos aspectos: exclusividad interna, refiriéndose al hecho de que la actividad jurisdiccional sólo puede ser ejercida por órganos expresamente autorizados por la Constitución, no por particulares

d. Indelegable: Mediante se pretende expresar con esta característica que sólo los predeterminados por la ley pueden excusar o impedir la justicia y delegar en otro el ejercicio de la función jurisdiccional. (p. 140)

2.2.1.1.3. Elementos de la jurisdicción.

Según (Martel, 2015) afirma que con relación a ello son potestades y aptitudes que tiene el juez u órgano jurisdiccional:

- 1. Notio.** - Facultad de aplicar la ley al caso particular,
- 2. Vocatio.** - Habilidad para conocer el reclamo de un cierto tema procesal,
- 3. Coertio.** - Poder para salvaguardar los intereses sujetos a su decisión que posea, por ejemplo : arraigo, anotaciones preventivas, etc,
- 4. Iuditio.** - Potestad de dictar una sentencia (aplicación de la ley al caso concreto),
- 5. Executio.** - Poder de un tribunal para hacer cumplir lo juzgado. (p. 78)

2.2.1.1.4. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional.

Según (Castillo, 2014) menciona los siguientes principios aplicado en la jurisdicción los cuales son los siguientes:

2.2.1.1.4.1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

Artículo 139°. Inciso 1 de la Constitución política del Perú. - Una interpretación extraída de la constitución obliga por lo tanto a simple vista a que el poder judicial es el órgano dotado de la capacidad de Juris dictio: la ley. Y sólo la presencia del fuero militar es como un fuero privado, en el que sólo estarían involucrados los policías y los militares con las excepciones previstas constitucionalmente para los civiles que

pueden ser objeto de un juicio privado.

2.2.1.1.4.2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Artículo 139° inciso 2 de la Constitución Política del Perú. – El principio de la independencia del poder judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas para que este órgano y sus miembros administren justicia con estricto apego a la Ley y la Constitución, sin posibilidad de injerencias ajenas en la delimitación e interpretación del proceso judicial. régimen jurídico aplicable en cada caso.

2.2.1.1.4.3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Artículo 139° Inciso 3 de la Constitución Política del Perú: Observancia de la legalidad y tutela judicial. Nadie puede ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometido a otro procedimiento que el previamente establecido, ni juzgado por órganos judiciales excepcionales por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su nombre.

2.2.1.1.4.4. La publicidad de los procesos, salvo disposición contraria de la ley.

Estipulado en el “Art. 139° inciso 4 Constitución Política del Perú. - De la lectura de este principio, se puede interpretar que no debe existir justicia secreta, ni procedimiento ni decisión sin precedentes, esto no significa que el proceso deba ser necesariamente público y que todos Puede conocer las carpetas en cualquier momento. Esto pondría en grave peligro la correcta tramitación de los procedimientos, en particular el marco de los procedimientos penales. La publicidad se reduce a la discusión de la prueba, la motivación de la decisión y su publicación, la intervención de las partes con sus abogados y la notificación de las sentencias.

2.2.1.1.4.5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Artículo 139, inciso 5 expresa: La motivación escrita de las resoluciones en todos con excepción de los decretos de simple procedimiento con mención de la ley aplicable y de las causales de hecho en que se fundan.

2.2.1.1.4.6. Pluralidad de instancias.

Artículo 139, inciso 6 dice. - Este principio consagra la posibilidad de que las decisiones judiciales sean objeto de revisión por una instancia superior. Quiere decir, en sentido más amplio cada una de las etapas del procedimiento, o, en el sentido de todas las actuaciones que componen la etapa del ámbito ante un funcionario determinado y que se cierra mediante una orden que se pronuncie sobre el fondo de la cuestión sometida a su consideración.

2.2.1.1.4.7. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

Artículo 139° inciso 8 señala que: La ley no puede siempre contener las diversidades de la vida humana. Depende del magistrado llenar estos vacíos para la justicia. Lo que no puedes hacer en el dominio. Esta atribución se desarrolla en el ámbito civil y en lo que corresponde a los derechos humanos. Sobre los principios generales del derecho, las tendencias positivistas se inclinan por las corrientes ius naturalistas que consideran que por encima del derecho hay un derecho que lo sustenta.

2.2.1.1.4.8. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.

“Este principio es muy importante y como se ha mencionado tiene su base en la frase de Feuerbach Nullum crimen, Nullum poena sine lege que quiere decir: no hay delito, no hay pena sin ley, solo se considera como delito el hecho y solo se puede aplicar una sanción penal si este está establecido previamente en la ley”.

Según el tribunal constitucional, nadie será culpable o condenado por una acción u omisión que, en el momento de cometerse, no estuviera previamente calificada por la ley de manera estricta y estricta como delito punible, ni puede ser objeto de sanciones con un delito que no está regulado en la ley.

2.2.1.2. La Competencia.

2.2.1.2.1. Definiciones.

Malca, (2017) manifiesta, “Es la facultad que se atribuye a cualquier entidad jurisdiccional para desarrollar la función jurisdiccional en una determinada materia. De esta forma, tienen la obligación de ejercer dicha función, no todas las jerarquías tienen la misma capacidad para determinadas pretensiones”.

Aguilar, (2015) sostiene que “La competencia simboliza la dimensión o capacidad de extender la función jurisdiccional en determinadas controversias. La competencia consolida los límites de la jurisdicción, considerada como una potestad definida o limitada según varios ”. (p. 70)

“Altamirano, Gallardo, & Pisfil, (2014) nos dice: “La competencia se precisa como la potestad que tiene cada uno de los tribunales para conocer las sociedades que la ley sitúa en el ámbito de sus atribuciones”. (p. 45)

”

Iglesias, (2014) dice que: “Competencia es el conjunto de las facultades que la ley otorga al juez para ejercer su competencia en ciertos tipos de disputas o conflictos. La jurisdicción prevista por la Constitución también se entiende como las facultades que otorga la ley para ejercer determinadas.

Gonzales, (2014) donde nos afirma: “Es la aptitud para el ejercicio de la función jurisdiccional en determinados casos concretos que corresponde a su conocimiento con independencia de otros que ejerzan la misma competencia. El Juez es autónomo e imparcial en el conocimiento del caso determinado de su competencia y de su

actuación”. (p. 130)”

2.2.1.2.2. Regulación de la Competencia.

Martel, (2015) nos dice que “las disposiciones que regulan la competencia se hallan en normas de carácter procesal y en las que conforman la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) siendo su principio rector: el Principio de Legalidad, la regulación en razón de la competencia se ubica en el Art. 6° del Código Procesal Civil en el cual está prevé que la competencia sólo puede ser establecida por la ley”.

2.2.1.2.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.

“Según la ley que regula el proceso contencioso administrativo, la Ley 27584 en su artículo 8 indica que está legitimado para conocer el proceso administrativo impugnado en primera instancia a elección del actor, el juez del lugar de residencia del demandado. o el lugar donde tuvo lugar el acto impugnado”.

2.2.1.3. La Pretensión.

2.2.1.3.1. Definiciones.

Malca, (2017) Dice que “es la presentación de una posición anclada en la voluntad del sujeto ante un magistrado y frente a otro individuo se convierte en su adversario. Es el acto que obliga al magistrado a demostrar algo relativo a una relación jurídica. En realidad, estamos ante una afirmación y una solicitud de tutela para el mismo petionario”.

Merino, (2015) dice que “Es una gestión judicial que concreta una solicitud de uno para el magistrado correspondiente para ejercer la afirmación de un derecho de acción contra el imputado. n la relación jurídica que se plantea aparecen tres actores: el demandante, el interesado y la Entidad que brinda la tutela judicial.

Mora, (2014)” nos dice: “Aquí es donde se solicita al tribunal crear, modificar o poner fin a una situación jurídico-administrativa, acciones de condena; Aquellas por las que el actor solicita al tribunal que ordene a la Administración realizar una determinada conducta”.

Ramilla, (2015) sostiene que: “El requerimiento procesal es la solicitud con valor del actor ante un tribunal, generalmente dirigida a una ciudad en la que se requiere una solicitud motivada, con el fin de obtener una decisión favorable sobre la satisfacción o la atención de uno o varios bienes o la imposición de una sanción.

”

Gonzales, (2014) nos dice que: “Es la declaración de voluntad por la cual se solicita la acción del contra una persona específica y buscada por declaración”. (p.137)”

2.2.1.3.2. Regulación.

Montilla, (2014) El Art. 6 de la Ley 27584; “prescribe que las reclamaciones pueden acumularse con o sucesivamente siempre que se cumplan las condiciones establecidas por el, es decir que sean competencia del mismo tribunal, no se contradigan, a menos que sean subordinados o alternativos, por lo que pueden ser tratados de la misma y que existe un vínculo entre ellos, porque se refieren al mismo acto impugnado o se basan en los mismos hechos o tienen elementos comunes en el de la solicitud”.

2.2.2. El proceso

2.2.2.1. Concepto

Pacori, (2019) “Este ejemplo de proceso es una extensión del proceso administrativo porque un proceso contencioso administrativo es la acción que toda persona efectúa para obtener una reparación legal cuando sus derechos son violados, el cual comprende una secuencia de métodos, trámites y formalidades que se utilizan para lograr una elección. poder Judicial”.

Pérez, (2020) afirma:” El proceso mencionado puede entenderse como un conjunto de actos procesales que se desarrollan temporal, de manera que todos ellos son causa del anterior y razón del ulterior, con el fin de resolver situaciones de conflicto de trascendencia jurídica, a favor de una decisión judicial final y firme, que sólo podría ser anunciada a través del proceso”. (p.112)”

Levene, (2018) “Se refiere a un proceso que es una herramienta decretada por el Estado para dirimir los inconvenientes surgidos entre compatriotas, mediante el cual los compatriotas se sujetan a un conjunto de normas obligatorias de cumplimiento, son oídos, declaran, impugnan y todo lo que se dice en su contra es lo que se dice. Puede ser contradictorio, pero se puede agregar que el propósito de este último es proteger el bienestar social mediante la solución de una serie de disputas”.

Alarcón, (2016) “Nos afirma que solo en un proceso el Estado ejerce cargo jurisdiccional, por ello solo tiene tal categoría el proceso judicial; allí donde no se ejerza jurisdicción no habrá proceso sino un procedimiento por eso hablamos de procedimiento administrativo, militar, político y particular”.

2.2.2.2. Principios del Proceso Contencioso Administrativo.

De acuerdo al artículo 2 de la ley N° 27584 ley que regula el proceso contencioso administrativo rigen los siguientes principios:

a. Principio de integración.

Los jueces no deben cesar para resolver el interés o incertidumbre que tenga trascendencia jurídica por incumplimiento o vacío legal. En tales casos, deben aplicar los principios del derecho administrativo”. De acuerdo con este principio, si el juez, en el momento de un determinado conflicto, encuentra un defecto o una laguna en la ley, debe aplicar los principios de la ley (Vargas-Machuca, 2012)

b. Principio de igualdad procesal.

De conformidad con el principio de igualdad, las autoridades otorgarán el mismo trato y protección a las personas y a las personas que intervengan en el procedimiento a su conocimiento. Sin embargo, se otorgará un tratamiento y protección especial a las personas que, por debido a su estado económico, físico, mental, se encuentren en circunstancias de manifiesta debilidad. Este principio se considera el eje de todo (Vargas-Machuca, 2012)

c. Principio de favorecimiento del proceso.

El juez no puede rechazar la solicitud preliminar en los casos en que, por falta de precisión en el marco legal, existe una incertidumbre ante el agotamiento del camino anterior. Asimismo, en caso de que el Juez tenga alguna otra duda razonable sobre la admisibilidad o no de la denuncia, deberá preferir conocerla. Este principio que impone al juez la obligación de interpretar las condiciones de admisibilidad de las solicitudes en la dirección más favorable al solicitante, a fin de garantizar su derecho de acceso al juicio, forma parte del contenido esencial para el derecho a la fuerza de trabajo, a fortiori si se trata de derechos de pensión (Vargas-Machuca, 2012)

d. Principio de suplencia de oficio.

El juez deberá subsanar los defectos de forma en que incurran las partes, sin perjuicio de ordenar su subsanación en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la sustitución automática. Este principio significa que el Juez debe proponerse a subsanar (adecuando la vía) la demanda, pero en caso se requiera correcciones que solo puede realizar (por tener requisitos especiales) el demandante, entonces le dará un plazo razonable (no 1 ni 2 días, como a menudo se concede, sino a partir de 3 días, y preferible más, según las circunstancias y la dificultad de su corrección o adecuación), a fin de que la demanda se vuelva procesalmente realizable (Vargas- Machuca, 2012).

Avendaño, (2016) señala los siguientes principios en el procedimiento administrativo:”

a. Principio de Imparcialidad

Las autoridades administrativas actúan sin discriminación de ningún tipo entre los ciudadanos, otorgan a los el mismo trato e igual ante el procedimiento y se pronuncian en respeto a la ley y con preocupación por el interés general.

b. Principio del Debido Procedimiento

Las empresas gozan de todos los derechos y garantías al debido proceso administrativo, lo que incluye el derecho a presentar sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas para obtener una decisión razonada y con fundamento en derecho.

c. Principio de Legalidad

Las autoridades administrativas deben actuar de conformidad con la Constitución, la ley y las leyes, en las atribuciones que les son atribuidas y conforme a las que les fueron conferidas.”

d. Principio de Razonabilidad

Decisiones de autoridad administrativa al crear obligaciones, delitos, imponer sanciones o imponer restricciones administradas, debe adoptarse dentro de los límites del poder y respetando la justa proporción entre los medios a utilizar y los fines públicos que deben protegerse para que satisfagan lo estrictamente necesario para la realización de sus cometidos.

e. Principio de Impulso de Oficio.

Las autoridades deberán dirigir y promover de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que sean idóneos para el esclarecimiento y resolución de los problemas necesarios. (p. 57)

2.2.2.2.1. Vía procedimental y plazos

2.2.2.2.1.1. Proceso Urgente

El proceso urgente se caracteriza por «admitir y resolver a la brevedad algunos reclamos específicos como las demandas sobre otorgamiento de pensión. En ese sentido el TUO de la Ley 27584 solo admite los procesos urgentes si las pretensiones tienen los siguientes supuestos.

- a. El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.
- b. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
- c. Las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión.

2.2.2.2.1.2. Proceso ordinario

El proceso ordinario se tramita sobre el resto de pretensiones no previstas en el artículo 25 del TUO de la Ley 27584 con cumplimiento de las reglas contenidas en el artículo 27.1 de la Ley mencionada.

2.2.2.2.1.3. Plazos

Los plazos están señalados textualmente en el artículo 27.2 del TUO de la Ley 27584 y son los siguientes:

- a. Tres días para interponer tacha u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tiene por ofrecidos

- b. Cinco días para interponer excepciones o defensas, contados desde la notificación de la demanda;
- c. Diez días para contestar la demanda, contados desde la notificación de la resolución que la admite a trámite;
- d. Tres días para solicitar informe oral, contados desde la notificación de la resolución que dispone que el expediente se encuentra en el estado de dictar sentencia;
- e. Quince días para emitir sentencia, contados desde la vista de la causa. De no haberse solicitado informe oral ante el juez de la causa, el plazo se computa desde el día siguiente de vencido el plazo para dicha solicitud.
- f. Cinco días para apelar la sentencia, contados desde su notificación.

2.2.2.3. Los sujetos del proceso

2.2.2.3.1. El juez

López J. (2021) expresa que el juez no es solo un director de proceso, es el titular del poder en el proceso judicial, a quien le corresponde llevar adelante el proceso, resolver, componer los conflictos, hacer cumplir las leyes, producir normas jurídicas personales.

García R. (2015) expresa que un juez es quien decide sobre las controversias llevadas a juicio con base en la valoración de la prueba y cualquier aporte que las partes hagan al proceso; Por ello, los jueces deben ser profesionales del derecho, con costumbres jurídicas y profundo conocimiento del derecho. (p. 90)

2.2.2.3.2. Las partes

Ortiz A. (2010) “Una parte es una persona que exige en nombre propio o en nombre de otra persona la ejecución de un testamento legal ante otra persona, por supuesto a través de un proceso; por el cual esos criterios deben observarse sólo en los procedimientos, entonces hablamos de demandantes y demandados” (p. 52)

2.2.2.3.3. El demandante

Hinostroza (como se citó en Vásquez, 2016) dice que el individuo ejercerá su derecho personal de acción para aclarar cualquier pretensión o deseo de adjudicación sobre el fondo a través del proceso. También es estricto para quienes solicitan la participación judicial con el fin de resolver controversias o incertidumbres jurídicas. (p. 58)

Hinostroza (1998) es el que demanda, para obtener una decisión en los tribunales, es el que recurre al poder judicial para poner fin a un litigio o inseguridad jurídica (Hinostroza, 1998)

2.2.2.3.4. El demandado

Es aquella persona (física o jurídica) contra la que se dirige la acción. (Bermúdez, 2015, p. 01)

Es la persona contra la cual se interpone la pretensión en la acción. Es la persona ante la que se pretende hacer valer el derecho reclamado por el actor o la denegación del derecho reclamado por el demandado y, por tanto, la persona que debe oponerse a la demanda y asumir la responsabilidad resultante si prospera la demanda. (Hinostroza, 1998)

2.2.3. La prueba

2.2.3.1. Concepto

Según Avendaño, (2019) “define la prueba como un conjunto de pruebas tendientes a brindar aseguramiento judicial sobre los elementos para la decisión de la controversia sometida a juicio, sin perjuicio de que suele llamarse también prueba al resultado así conseguido y a los medios utilizados para alcanzar esa meta”.

“Para Moreno, es aquella que tiende a lograr la certeza en relación a las aseveraciones con los hechos de las partes, se puede lograr de dos maneras; certeza objetiva, cuando existe una norma legal de apreciación y subjetiva cuando la prueba debe ser apreciada por el juez de acuerdo con las reglas de la sana crítica. En los dos casos se trata de exponer una afirmación de hecho en atención a los elementos probatorios existentes en las actuaciones. (p. 120)”

2.2.3.2. La carga de la prueba

Monroy Gálvez, (2004) En materia probatoria, “La carga impuesta a la parte contraria en un litigio está sujeta a principios como el de eficacia de la prueba, neutralidad o posible contradicción. La doctrina del onus probandi ha experimentado un amplio desarrollo desde sus primeros postulados en el antiguo derecho romano. “Pero también razones prácticas que conducen a imponer requisitos procesales a las partes para facilitar la tramitación y resolución de los conflictos”.

Carrión (2000) señala que, si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es su responsabilidad contribuir a encontrar lo que solicita; De lo contrario, se enfrentará a las consecuencias que puedan ser desfavorables. "Pero como su intervención es voluntaria, puede renunciar o retirar su moción que puso en marcha el proceso, o puede abandonarla, no precisamente por intervención o coacción extranjera, sino porque es en su propio interés". hacia arriba o.” Impulse el proceso para obtener lo que pidió.

2.2.3.3. Objeto de la prueba

Como afirma Mixán Más, “objeto de prueba es todo aquello que constituye materia de la actividad probatoria. Es aquello que requiere ser averiguado, conocido y demostrado. Debe tener la calidad de real o probable o posible” (MIXÁN MASS, Florencio. Teoría de la Prueba. Trujillo – Perú. Editorial BLG. 1992. p. 180).

Para ser más preciso, el objeto de la prueba es aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba; es decir hechos naturales y humanos, cualidades de la persona, cosas, lugares y calidades jurídicas.

Según Escobar, (2017) “el objeto de la prueba es probar los hechos constitutivos propuestos en una demanda o en la contestación de la misma; entendemos que la persona que ofrece una prueba, lo hace con la finalidad de establecer la verdad de sus aseveraciones. (p. 440)”

2.2.3.4. Fuente de prueba

La fuente de prueba constituye el momento anterior al proceso, es el dato objetivo fuera e independiente del proceso judicial, por ejemplo, resoluciones, carta de renuncia, acta de inspección, contrato de trabajo, la parte, el testigo, el documento, el lugar, objeto o persona que ha de ser examinado, el conocimiento técnico del perito, entre otros. Es decir, todos aquellos instrumentos que deben averiguar las partes para acreditar sus afirmaciones.

2.2.3.5. Elemento de prueba

Es la fuente de prueba incorporada “legalmente” al proceso capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de las afirmaciones alegadas por las partes, es decir es el dato relevante o de utilidad para obtener la verdad de los hechos, y crear convicción en el juez, por ejemplo, resoluciones cuando se incorpora al proceso

legalmente se convierte en elemento de prueba y crea convicción; por lo que es usada por el juez para sustentar su decisión.

En pocas palabras, para que el juez pueda valorar la fuente de prueba, esta debe convertirse en elemento de prueba y para que se convierta en elemento de prueba debe incorporarse válidamente al proceso.

2.2.3.6. Medios de prueba

Martínez (2018) manifiesta que: “La prueba son aquellos aparatos y órganos que quedan encargados de proporcionar al juez el razonamiento de los hechos, lo que incluye el objeto de la prueba; Estos artefactos pueden ser tangibles, como documentos, fotografías, etc., o intangibles, como la inspección judicial, declaración de testigos, informe pericial, etc. (p. 115).

Armenta Deu, (2004) nos dice que los medios de prueba se basan en conocimientos básicos que determinan la credibilidad o falsedad jurídica de la prueba, utilizando una variedad de dispositivos denominados medios de prueba para determinar las personas, cosas y hechos que una pieza entrega a un órgano judicial (Rodríguez, 1958). Un medio de prueba es una variedad de profesiones reconocidas en el proceso judicial mediante las cuales es posible insertar una fuente u objeto de prueba para establecer la certeza de una pretensión afirmada, ya sea afirmativa o negativa, de conducir a la consecución de la sexualidad. hecho.

El artículo 188° del CPC. “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”.

2.2.3.7. Pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.3.7.1. Documentos

2.2.3.7.1.1 Concepto

Del latín documentum, un documento es una carta, diploma o escrito que ilustra acerca de un hecho, situación o circunstancia. También se trata del escrito que presenta datos susceptibles de ser utilizados para comprobar algo. Tradicionalmente, la forma más habitual de un documento era el documento impreso; sin embargo y principalmente a lo largo del siglo XX, han ido apareciendo nuevas formas de transmitir la información y, por lo tanto, nuevos tipos de documentos (fotografías, discos, películas, soportes magnéticos...). Finalmente, la gran revolución ha llegado de la mano de la informática mediante la aparición de los documentos electrónicos.

Devis Echeandía (1994) considera al documento como objeto de percepción. Así señala que: (...) el juez necesita percibir el documento, para asumirlo como medio de prueba. Esas percepciones sensoriales pueden ser diversas: visuales, para verificar la clase de materia que lo forma, como papel o tela o plástico o cuero, etc., la clase de escritura o de dibujo empleado y el material que se utilizó para escribir o dibujar (tinta, pintura, lápiz, máquina de escribir o de imprimir, etc.); olfativas, para conocer si contiene o no perfumes u olores nauseabundos, si está impregnado o no de cierto olor propio del lugar, del recipiente, caja o cartera en donde se presume que estuvo guardado y el olor propio de la clase de papel empleado; auditivas, cuando interesa precisar el ruido que puede percibir al ser rasgado el documento o estrujado en una mano o dejado caer al piso”.

2.2.3.7.1.2. Clases de documentos

Por su origen: Ya que pueden ser hechos por la administración pública o presentados por los ciudadanos, empresas u organizaciones.

Por su forma y formato: Ya que encontramos documentos ofimáticos, cartográficos, correos electrónicos, imágenes, videos, audio, mensajes de datos de redes sociales, formularios electrónicos, base de datos, entre otros.

2.2.3.7.1.3. Documentos actuados en el proceso

- Documento Nacional de Identidad, en copia
- Resoluciones Directorales, en copia
- Solicitud de cumplimiento de las resoluciones Directorales

2.2.3.7.2 La declaración de parte

2.2.3.7.2.1. Concepto

Es el testimonio de una de las partes, que desempeña una función probatoria dentro del proceso civil, para la realización de este procedimiento es necesario que concurren los sujetos de la confesión (partes y juez), los cuales deben tener un objeto determinado, que consiste en los hechos expuestos en la demanda y su contestación.

2.2.3.7.2.2. Regulación

Es la acción y efecto de regular (ajustar o poner en orden algo, reglar el funcionamiento de un sistema, determinar normas). El término suele utilizarse como sinónimo de normativa.

2.2.3.7.2.3. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio

Expuse ante el Juez el cumplimiento de acto administrativo por parte de la Unidad de Gestión Educativa Local, conforme a lo resuelto contenido en la Resoluciones directorales N° 01657 y 03107 de fecha 21 de abril y 06 septiembre del 2017 respectivamente, con la finalidad de que el demandado cumpla con el pago por concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, en el monto equivalente al 30% sobre la base de la remuneración total o íntegra. (Expediente N° 00075-2018-0-2601-JR-LA-01).

2.2.3.7.3. La testimonial

2.2.3.7.3.1. Concepto

Testimonio es aquello que se basa en la declaración o declaraciones de terceros, llamados testigos. Si el testimonio proviene de las partes, es confesional. Testigos: son personas ajenas al juicio que dan fe de la veracidad o la falsedad de las cosas mencionadas en un juicio.

2.2.3.7.3.2. Regulación

Es la acción y efecto de regular (ajustar o poner en orden algo, reglar el funcionamiento de un sistema, determinar normas). El término suele utilizarse como sinónimo de normativa.

2.2.3.7.3.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio

La demandante solicitó a la dirección de la UGEL, la nivelación del pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, monto equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra tal como lo determina la Ley del Profesorado y su reglamento; sin embargo, al no recibir respuestas de la entidad administrativa de la petición de pago, se generó un “Silencio Administrativo negativo”, quedando expedito

el proceso de cumplimiento (Expediente N° 00075-2018-0-2601-JR-LA-01).

2.2.4. La sentencia

2.2.4.1. Concepto

“Navas H. (2019) nos dice que es esencialmente un acto jurisdiccional y en el que culmina pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Colegiado de Circuito, el juez de o el Tribunal Superior que tiene cometió la infracción donde la ley así lo establece, por la cual decidió conceder, denegar o rechazar la protección por parte del actor contra el acto reclamado a la autoridad responsable. (p. 199)”

“Ruiz (2018) dice que la sentencia es una resolución jurisdiccional declarada o pronunciada por un juez o un tribunal que encuentra el fin de la controversia civil, de una disputa o litigio, sustentando o solicitando del querellante o disponer la terminación de un delito, determinando la comisión de un delito y el estado del imputado, ya sea condenado o absuelto.

Rioja B. (2017) dice que la sentencia es uno de los actos jurídicos procesales de mayor trascendencia en el proceso, no sólo fija el fin del proceso, sino que el juez cumple con el deber de potestad que le confiere hacer cumplir la ley correspondiente mediante la aplicación de la norma a un hecho concreto.

Cajas (2014) dice que la norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. (p. 125)

2.2.4.2. Estructura0

Pérez, (2020) tenemos la siguiente estructura:

2.2.4.2.1. Parte Expositiva

Constituye el preámbulo de este, contiene el resumen de las pretensiones de la actora y la demandada, así como las incidencias del pleito tales como la reorganización, el acto de fijación de los puntos controvertidos, la finalización de la de prueba y la de prueba en breve sumario si se hubiere practicado. Esto implica que se encuentran sólo los principales procedimientos realizados durante el desarrollo del proceso, pero sólo actos accesorios que no influyen ni tienen importancia alguna en él; así como un ejemplo, no encontraremos el escrito de parte solicitando un cambio de domicilio procesal o un cambio de abogado o una cancelación o rectificación de la resolución

2.2.4.2.2. Parte Considerativa

En esta parte encontramos los fundamentos o motivaciones que adopta el juez y que constituyen el sustento de la decisión. De esta forma, evaluará los hechos alegados y por la actora y la demandada, analizando aquellos que sean relevantes en el proceso, por lo que no encontramos decisión jurisdiccional alguna en que el juez puntualiza cada una de las pruebas admitidas y el análisis de forma independiente, se procede más bien a una evaluación conjunta.

2.2.4.2.3. Parte Resolutiva

Finalmente, la decisión que se convierte en la condena a la que llega el juez luego del análisis del procedimiento en el juicio que se expresa en la decisión en la que se dictan las alegaciones de las partes se declara, especificando, en su caso, el plazo dentro del cual deberá cumplir con el mandato salvo que sea impugnado, por lo que se suspenden los efectos del mismo.

2.2.4.3. La motivación en la sentencia

TARUFFO M. (2009) dice que: la motivación debe contener una justificación específica para cada uno de los puntos de hecho y de derecho que son objeto de la controversia, ya que sólo bajo esta condición se puede decir que la motivación es correcta para que sea posible controlar las razones que sustentan la disputa. validez y aceptabilidad racional de la elección.

2.2.4.3.1. Concepto de motivación

El artículo 6 de la Ley N° 27444 refiere que: “la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados claves de un caso particular, debiendo expresarse la explicación de las causas legales y normativas que justifican las acciones adoptadas en referencia directa a las anteriores. La motivación es actuar sobre las causas y motivos que llevaron al Poder Ejecutivo a realizar elecciones ejecutivas, lo que a su vez representa la garantía del Poder Ejecutivo (Morón, 2014).

La motivación es la exteriorización y/o materialización de las causas que sirvieron de base para dictar una resolución administrativa. También permite ver el nivel de legitimidad y limitación de la arbitrariedad de la acción pública porque instruye al funcionario a pensar, pensar y demostrar la justificación de su acción y el fin que ha perseguido con su elección. Las acciones que no son permisibles como lo son las motivaciones; la presentación de fórmulas generales o irrazonables para la situación concreta o aquellas que, por su vaguedad, vaguedad, inconsistencia o inadecuación, no revelan la motivación de la acción (Morón, 2014).

Morón (2014) señala que los motivos de las actuaciones administrativas cumplen las siguientes funciones: a. Propicia que el órgano administrativo se pronuncie con seriedad y rigor en la formulación y emisión de la voluntad administrativa. b) Cumple la función de información porque representa la materialización y exteriorización de las causas que dieron origen al acto administrativo y habilita a la autoridad del

administrador y del supremo a verificar el acto dictado. discordancia. c) Indique la función de justificación para indicar los argumentos para los argumentos lógicos preparados de la elección capturada.

2.2.4.3.2. La motivación según el art. 139 Inc. 5 de la Constitución

“La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, Excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

"Se pueden encontrar rastros de motivos incluso antes en la Jurisdicción Estatutaria, la Jurisdicción Eclesiástica de la Santa Inquisición y la Jurisdicción de los Magistrados de Roma. Actualizado"

En este momento, se propone que el motivo sea una expresión de por qué el juez dictó la resolución. La constitución actual (como en las constituciones anteriores) el poder judicial es el único órgano que está llamado a justificar sus acciones ante sus "compañeros" legislativos y ejecutivos, y los jueces son los únicos órganos obligados a hacerlo. Casi lo mismo como prueba de independencia. Sin embargo, si está sujeto a la Constitución y la ley (artículo 146 (1) de la Constitución), debe reflejarse en la solución de esta manera. Así, se dijo que la motivación es el "banco donde los jueces pagan el precio de la libertad de decisión y la independencia".

Un escrito de motivación de resolución judicial (que es lo que exige la Constitución) puede cumplir hasta tres funciones, según el ángulo de visión:

1. Desde el punto de vista del juez: una función a prueba de errores. Los jueces deben explicar por escrito las razones que llevaron a su decisión, de manera que al momento de “redactar” la resolución estén bien advertidos de los siguientes errores: Podría haberlo hecho con su anterior "manipulación intelectual" y "autocorrección".

2. Desde el punto de vista de las partes: funciones procesales internas o garantías de custodia, en cuanto podamos conocer la determinación de la proporción de la transacción. El efecto es que el problema abordado se puede utilizar para corregir dichos errores.

3. Desde una perspectiva comunitaria: funciones extraprocerales o democráticas de las garantías de publicidad (y exclusión o detección de arbitrariedades, etc.) en el ejercicio del poder de los jueces.

2.2.4.3.3.3. Clases de motivación

Ferrajoli (2001), sostiene que la clasificación de la motivación es la siguiente: a. falta de motivación b. misma motivación, c. motivación aparente, d. motivación insuficiente, e. motivación defectuosa en sí misma.

A. Falta de motivación:

El primer grupo muestra aquellos casos en los que la motivación para la resolución está completamente ausente.

B. Misma de motivación:

1. Motivación obvia: las elecciones que corresponden a esta parte de la categorización son realmente peligrosas, ya que se presentan como actos de jurisprudencia prima facie bien razonados, sin embargo, si no nos ocupamos de su caparazón, sino que tratamos de ahondar en la racionalidad y adecuación de los cimientos, nos encontraremos con que en realidad no tienen razón.

2. Motivación Insuficiente: Es aquella en donde la ideología ha señalado que en los casos en que se viola el principio lógico de razón suficiente, se va en contra de los supuestos ordenados como motivación insuficiente. Es cierto que la abrumadora importancia cuantitativa que estos casos tienen en la práctica justifica un enfoque

especial; Sin embargo, esto no parece ser una base decisiva para excluirlos del grupo al que naturalmente deben pertenecer.

C. Motivación defectuosa con significado preciso.

1. Principio de consistencia: La violación de este principio, que establece que “nada puede ser y no ser al mismo tiempo” y que el ámbito de los conceptos se caracteriza por el hecho de que “jurídicamente no se puede afirmar y negar la misma cosa” a diferentes soluciones judiciales guiadas.

2.2.5. El principio de congruencia

2.2.5.1. Concepto

Este comienzo sugiere que el contenido del ius “se ciñe a los motivos de las soluciones de una manera particular, y así mismo los magistrados al momento de hacer elecciones protegen que estas no sólo sean lógicas, sino coherentes”, debe haber coherencia, unidad entre las partes motivadoras o al final de la solución.

2.2.5.2. Tipos

Castillo, Lujan & Zavaleta (2006) nos indica que la incongruencia se da en relación a los 3 recursos básicos del proceso: 1. En cuanto a las partes 2. En cuanto a la cosa reclamada y 3. En cuanto a los hechos de la Litis. En cuanto a las partes puede ser por exceso (cuando se ha demandado a una persona por Daños y perjuicios y la sentencia condena al demandado y a otra persona más a pagarlo); por Defecto (cuando se demanda a dos o más personas y la sentencia omite pronunciamiento en cuanto a la procedencia de la pretensión de una de ellas); y mixta (cuando la sentencia prospera contra una persona distinta a la demandada). La incongruencia en cuanto a la cosa reclamada también puede ser por exceso (cuando se reclama la entrega de una cosa y la sentencia condena a la entrega de una cosa y a la entrega de una suma de dinero; o simplemente se da cuando la decisión condena a pagar una suma mayor que la

reclamada); por defecto (cuando se reclaman dos o más cosas y la sentencia omite pronunciamiento sobre una de ellas o cuando condena a pagar una cantidad menor que la admitida por el demandado).

“La incongruencia fáctica se da por exceso cuando la sentencia resuelve sobre una cuestión no planteada y por defecto cuando la decisión omite resolver una cuestión que planteo oportunamente y mixta cuando se resuelve una cuestión distinta. La jurisprudencia es coincidente en el sentido de que la sentencia en juicio civil debe limitarse al juzgamiento de las cuestiones que han sido objeto del litigio entre las partes y estas no pueden modificar la situación que emerge de la traba de la litis”

2.2.6. Los Medios Impugnatorios.

2.2.6.1. Definición.

Anacleto, (2016) es una herramienta de carácter procesal avalado por la ley el mismo que otorga a los sujetos procesales y a los terceros legitimados a solicitar al juez responsable del proceso a uno de instancia superior directa para que reexamine un acto procesal o en el último caso, si la circunstancia lo amerita todo el proceso con la finalidad de que se ordene su anulación de todo lo actuado o de forma parcial. (p. 170)

Jurista Editores., (2015) Los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente.

Escobar, (2016) deducidos casi siempre ante el mismo juzgador sea para que remedie él mismo el error cometido o para que el superior establezca la enmienda, dada la pluralidad de instancias persigue en ambos casos, una rectificación de lo resuelto en aras de una correcta administración de justicia o lo que es lo mismo en pro de la rectitud del debido proceso”. (p. 180)

Rosas, (2015) “En definitiva, la impugnación es la posibilidad de cuestionar una resolución, o mejor dicho, es el derecho que teme a la parte insatisfecha, y el recurso es el de hacer valer este derecho, por el cual la parte que se considera perjudicada por una decisión judicial que estime o ilegal, la ataca para provocar su revocación o para someterla a nuevo examen y obtener un pronunciamiento favorable a sus expectativas.

2.2.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.

Ramos, (2016) nos dice que la base de la disputa está en la posibilidad de injusticia, en por la existencia de una que puede ser corregida o cancelada por el mismo o superior, ofreciendo así la garantía debido al demandado. (p. 256)”

Rosas, (2015) “En este sentido, puede mencionarse que, a través de dicha institución, se busca la perfección de las decisiones judiciales en respuesta a la advertencia de un error o defecto puesto en conocimiento de uno u otra de las partes, ya sea en segundo grado o superior, logra corregir la resolución del A quo y asegurar que los actos del juez son válidos”.

2.2.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso Contencioso Administrativo.

Gonzales, (2014) en el “Art. 35 del TUO de la Ley 27584 Ley del proceso contencioso administrativo establece que los medios impugnatorios son:”

2.2.6.3.1. El Recurso de Reposición.

Es un recurso para que el mismo cuerpo y la misma autoridad, reemplace su decisión con el imperio contrario. Es entonces una medida que constituye una excepción a los recursos.

2.2.6.3.2. El recurso de apelación

Es un recurso ordinario y propio por el cual se denuncian los errores que hayan transcurrido durante la decisión del juez al expedir una resolución judicial y permitir llevar ante el tribunal de segundo grado, para que la modifique o revoque según el caso.”

Sousa, R (2015) Nos dice que un recurso es “un recurso que presenta un administrado para que sea resuelto por el órgano jerárquico superior que dictó la elección objeto de la consulta. Por ello, se asegura que estos recursos permitan a los administradores que el objeto de debate sea conocido por nuevos órganos que, en ocasiones, llegan a expresar críticas diferentes a las expuestas por los órganos sobre el principio del método de administración delegada.

2.2.6.3.3. El Recurso de Casación.

Es un medio de impugnar, en regla general, las definitivas, es decir las que resuelvan sobre el fondo del procedimiento dictado en apelación y en ciertos casos en única instancia para que el Tribunal funcionalmente competente puede verificar un examen de la aplicación de la ley por parte del órgano a quo o del cumplimiento de ciertos y sus principios procesales que, por su importancia, caen bajo la categoría de causales de la Casación”

2.2.6.3.4. El Recurso de Queja.

El recurso procesal para obtener que el órgano judicial al conocer el segundo o último recurso ordinario posterior a la sentencia de inadmisibilidad formulada por el órgano inferior revoque el auto de apelación, por lo tanto, lo declare admisible y lo tramita en la forma y con los efectos correspondientes. (p. 341)”

2.2.6.3.5. Medio impugnatorio formulado en el Proceso en estudio.

Para el presente juicio en estudio, la impugnación interpuesta en apelación, en especificando que es el demandado quien interpone este recurso y, como dijimos, es un recurso cuyo objeto es que el superior jerárquico revise del juez al momento de pronunciar su sentencia.

2.2.7. El acto administrativo

2.2.7.1. Concepto

Morón J (2014) No se consideran actos administrativos los actos que se desarrollan en el ámbito de la administración pública, ya que estos actos son reglamentados por cada entidad, la cual está enfocada a la eficiencia y eficacia de los servicios que presta y a sus fines permanentes como organización. La inscripción de los actos administrativos debe efectuarse por escrito, salvo disposición legal en contrario, y con carácter permanente, que permita tener constancia de su validez.

Torres V. (2011) refiere que: “El interés incluye la interacción con una persona o cosa que puede posibilitar un acto procesal. La obligación es el conjunto de deberes que tiene el administrado en relación con los demás y consigo mismo; La obligación es la exigible que da derecho a obligar al deudor a cumplir” (p. 50).

2.2.7.2. Elementos de los actos administrativos

Las acciones de manejo realizan herencia de recursos que deben estar en el origen de las acciones de manejo, tal como lo especifica el autor Solórzano (2017, p.34). Por ello, menciona los siguientes recursos para ayudar a que la acción administrativa sea efectiva: Los elementos principales de un acto administrativo vienen a ser: a) “Sujeto b) causa c) objeto d) finalidad e) forma y f) moralidad”

2.2.7.2.1. Sujeto

Se convierte en una "institución que formula testimonios de voluntad en nombre del Estado", y esta institución tiene una jurisdicción construida sobre el mismo conjunto de facultades. La competencia es "la cantidad de poder público con que cuenta el cuerpo para dirigir la acción. Por ello, "ejerce el poder de su dignidad" más que expresar una voluntad especial".

2.2.7.2.2. Causa

Se refiere a la identificación de las reglas o circunstancias que dieron lugar a la acción que conducen a un "interés público" que es "equivalente a una razón o motivo principal".

2.2.7.2.3. Objeto

Discusión de la conducta, incluyendo, para ser exactos, la disposición del administrador. Las disposiciones pueden ser "positivas o negativas".

2.2.7.2.4. Forma

Parte de la voluntad administrativa, "por lo que no es sólo una exigencia metodológica, sino la generación de la elección, de la voluntad, en un camino que en realidad tiene un aspecto formal y otro material" o de contenido.

2.2.7.2.5. Moralidad

Llegan a respetar las acciones, la 'integridad', el propósito total y el sistema legal.

2.2.7.3. Requisitos de validez de los actos administrativos

De acuerdo a lo que señala la ley N°27444, en su Art.3 son:

Competencia: Debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en casos de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos.

El contenido: Necesariamente debe señalar la finalidad para que se asuste al ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso. etc.

Finalidad: Adecuarse al interés público asumidas por las normas que nos direccionan y que otorgan las facultades a los administradores de justicia.

Motivación: sin duda alguna la motivación siempre debe estar presente en una resolución judicial conforme al ordenamiento jurídico.

2.2.7.4. Forma de los actos administrativos

En el mismo entorno, la Ley N°. 27444 regula los procedimientos para las actuaciones administrativas de la siguiente manera:

- 1) Las actuaciones administrativas deben constar por escrito, salvo que, por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otro medio, permitiendo continuamente la constancia de su existencia.
- 2) En el escrito se hará constar la fecha y lugar de expedición, la designación del organismo de donde procede el título, el nombre y firma de la autoridad interviniente.
- 3) Luego de generado un acto administrativo a través de un sistema automatizado, se debe garantizar al administrador conocer el nombre y cargo de autoridad del emisor.

2.2.7.5. Objeto o contenido de los actos administrativos

“El objeto o contenido de un acto administrativo es que el gobierno dicte, manifieste o certifique, ajustándose al orden normativo, conteniendo cada una de las cuestiones, por la vía y por la ley, planteadas o no por el administrado constantemente, que permita

exponer su posición al administrado y, en su caso, aportar prueba a su favor”. (Artículo 5 de la Ley N° 27444)

2.2.7.6. El silencio administrativo

El silencio administrativo cumple su función si el solicitante exige el reconocimiento del derecho, y además cumple todos los requisitos para que tenga consecuencias positivas para quien lo solicita.

Casafranca, (2020) Es el mecanismo reaccional de la administración establecido a favor del administrado que se da frente a la inactividad de la administración pública en un procedimiento administrativo que se da en un plazo establecido, el silencio administrativo puede poner fin al procedimiento y agotar la vía administrativa

2.2.7.6.1 El silencio administrativo positivo

Moron, (2019) “El silencio administrativo positivo tiene como principales debilidades, su limitada eficacia y la débil ejecutividad a comparación del acto administrativo expreso, ello deriva una artificialidad creada por la norma para que el ciudadano pueda demostrar indubitablemente que presentó su petición y transcurrió el plazo legal, por lo que no es eficiente ningún cauce adecuado , el silencio administrativo positivo cuando se deba mostrar a terceras autoridades u otros particulares, pero si se trata de ejercicio de derecho y libertades que ejercen por el propio individuo de manera aislada no habría mayor problema en la ejecución directa de aquello solicitado por el silencio administrativo”.

2.2.7.6.2. El silencio administrativo negativo

Para aplicar el silencio administrativo negativo se debe determinar si el interés público es afectado de manera directa, cuando se califica a un procedimiento como silencio administrativo negativo de manera innecesaria se genera una barrera que impide al

administrado desarrollar sus actividades privadas en caso no se pronuncie la administración se debe acudir al agotamiento de las instancias. (Morón, 2019)

2.2.8. Proceso contencioso administrativo

Jimenez, (2020) señala respecto al proceso contencioso administrativo que Entre los derechos que nuestra Constitución confiere a la materia se encuentra el derecho a exigir que las autoridades judiciales ejerzan control legal sobre determinados actos de la administración pública, realizados en determinados casos, con miras a la defensa de sus derechos e intereses

Como principal instrumento del derecho procesal administrativo, transmitimos que el proceso contencioso-administrativo ha recibido desarrollos jurídicos. Este desarrollo ampara a todas las organizaciones, esto se complementa con el Código Procesal Civil.

El proceso administrativo interno es un mecanismo común establecido por la Constitución para el control judicial de las profesiones de las unidades administrativas, cuyo objeto es la gestión de los derechos e intereses de la población en materia de unión y estabilidad social, y el ejercicio de la administración pública. El principio de legalidad. Mayor, (2020)

2.2.8.1. Remuneración

Zavala (2021) señala que “se considera remuneración para todo efecto legal (CTS, gratificaciones, vacaciones, horas extras, etc.) al íntegro de lo que el trabajador percibe como retribución por los servicios prestados, en tanto se cumpla las condiciones siguientes”:

- Que se pague como retribución por los servicios prestados bajo subordinación o dependencia.
- Todos, cualquiera que sea la denominación que se dé a las normas pagadas a los trabajadores. Como tal, la remuneración se cotiza contra sueldos, salarios, jornales,

bienes, comisiones, gratificaciones, etc., en la medida en que la remuneración esté destinada a los servicios prestados a la empresa.

- La compensación pagada está disponible de manera independiente para los trabajadores.

Steven, (2017) conceptualiza “la remuneración es todo tipo de retribución y/o contrapartida que se ofrece como compensación por la prestación de un servicio o cesión de activos” (p.1).

2.2.8.2. Bonificación

Rus (2020) Conceptualiza las bonificaciones en base a criterios económicos, como el descuento de obligaciones de pago o el aumento de derechos de cobro. Perucontable (2020) Una bonificación complementa los pagos adicionales realizados de un empleador a favor del trabajador para compensar circunstancias distintas a la prestación activa de servicios, pero que les afectan, dichas bonificaciones pueden ser legítimas o de origen común. (p.1)

2.2.8.3. Bonificación por preparación de clases

“Ley N°24029 (1984) en su artículo 48, modificado por la ley (Ley N°25212, 1990) señala taxativamente que “El profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

2.3.1. La sana crítica.

“La sana crítica es entendida como el arte de juzgar entendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error, mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad, y las ciencias y artes afines, y auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso” (Barrios, 2018).

2.3.2. Carga de la prueba.

“Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición”. / Obligación procesal. (Poder Judicial, 2013)”

2.3.3. Derechos Fundamentales.

Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado. (Poder Judicial, 2013)”

2.3.4. Distrito Judicial.

Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción. (Poder Judicial, 2013)”

2.3.5. Doctrina.

Martín (2021) “La doctrina en el derecho la forman todos los principios, enseñanzas o instrucciones que se consideren válidas y aplicables en materias jurídicas, en esencia, es la ciencia del derecho”

2.3.6. Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

2.3.7. Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

2.3.8. Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

2.3.9. Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

2.3.10. Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III.- HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de actuación administrativa, en el expediente 00075-2018-0-2601-JR-LA-01, del Distrito Judicial del Tumbes – Tumbes, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre cumplimiento de actuación administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre cumplimiento de actuación administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

4.1.1.1. Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

4.1.1.2. Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas:

a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su

revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen.

b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a esta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

4.1.2.1. Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

4.1.2.2. Descriptiva. Es un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; En otras palabras, el objetivo del investigador era describir el fenómeno; basado en la detección de características específicas. Además, se recopiló información sobre la variable y sus componentes de forma independiente y colectiva para su posterior análisis. . (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno sea sometido a un estudio intensivo, haciendo uso extensivo y constante de las bases teóricas para facilitar la identificación de las características presentes en él, para poder posteriormente definir su perfil y llegar a la determinación de las variables.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos especificados en el instrumento; porque apunta a descubrir características o propiedades presentes en el contenido de la sentencia y cuyas referencias son los requisitos para la elaboración de las sentencias, ya que son fuentes de carácter doctrinal, normativo o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno ocurre tal como aparece en su contexto natural; por lo tanto, los datos reflejan la evolución natural de eventos fuera del control del investigador. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

4.2.1. Retrospectiva. La planificación y la recopilación de datos incluyen un fenómeno que ha ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

4.2.2. Transversal La recopilación de datos para determinar la variable proviene del fenómeno, cuya versión corresponde a un punto determinado en el desarrollo del tiempo. (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; se aplican técnicas de observación y análisis de contenido a fenómenos (sentencia) en circunstancias normales; porque se manifiesta en la realidad. La única situación que se protege es la identidad del sujeto mencionado en el texto de la sentencia al que se le otorga un código de identificación para mantener y proteger la identidad. (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, perfil retrospectivo atestiguado en sentencias; porque pertenecen al contexto del pasado. Por último, el aspecto transversal es evidente en la recolección de datos; dado que los datos se extraen de una versión del objeto de investigación, básicamente se manifiesta solo una vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos sobre los que recae la adquisición de información y debe estar debidamente delimitado, es decir, determinar, a quién o a quién se le aplicará la muestra con el fin de obtener información”. (Centty, 2006, p.69).

“La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental” (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 00075-2018-0-2601-JR-LA-01, que trata sobre cumplimiento de actuación administrativa

Evidencia empírica del objeto de estudio; son oraciones insertadas como anexo 1; los contenidos no se modifican en esencia, los datos que se sustituyen son únicamente los que identifican al sujeto mencionado en el texto de la frase, están codificados para proteger su identidad y respetar los principios de confidencialidad y protección de la privacidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), Para ser analizadas y cuantificadas, estas variables son Recursos Metodológicos, que los investigadores utilizan para separar o aislar las partes del todo y tener la conveniencia de poder manejarlas e implementarlas adecuadamente”.

Este trabajo tiene una variable (univariado) y la variable es: la calidad de la evaluación del primer y segundo ejemplo. La calidad se define como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que le confiere su capacidad para satisfacer determinadas necesidades. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos jurídicos, una sentencia de calidad es una evidencia que presenta las características o indicadores especificados en las fuentes que desarrollan su contenido. En este estudio, la fuente de los criterios (también conocidos como indicadores o parámetros) están en el instrumento de recolección de datos denominado lista de cotejo, el cual fue extraído de fuentes normativas, doctrinales y jurisprudenciales.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone: Son una unidad más fundamental de análisis empírico porque se deducen de variables y ayudan a que empiecen a demostrarse primero empíricamente y luego como reflexiones teóricas; Los indicadores facilitan la recopilación de información, pero también demuestran la objetividad y corrección de la información obtenida, de tal forma que son el nexo principal entre la hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las oraciones, en particular, los requisitos o condiciones establecidos en la ley y la Constitución; qué aspectos específicos son en los que se consultan las fuentes normativas, doctrinales y jurisprudenciales; coincidieron o estuvieron muy cerca.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las subdimensiones de la variable fue solo de cinco con el fin de facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; Además, esta condición ayudó a clasificar la calidad esperada en cinco niveles o rangos: muy alta, alta, media, baja y muy baja.(ver anexo 4).

el número de indicadores para cada una de las subdimensiones de la variable fue solo de cinco con el fin de facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; Además, esta condición ayudó a clasificar la calidad esperada en cinco niveles o rangos: muy alta, alta, media, baja y muy baja.(Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos Se utilizarán técnicas de observación para la recolección de datos: punto de partida para el conocimiento, contemplación cuidadosa y sistemática, y análisis de contenido: el punto de partida para la lectura, y para la ciencia debe ser total y completo; no basta captar el sentido superficial o real de un texto; pero, para alcanzar su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diversas etapas de preparación de la investigación: en la detección y descripción de realidades problemáticas; en la detección de problemas de investigación; en reconocimiento del perfil de proceso existente en el expediente judicial; en la interpretación del contenido de la sentencia; en la recogida de datos en oraciones, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: es un medio para registrar los hallazgos de los indicadores de la variable estudiada. En este trabajo se denomina: lista de cotejo; Es un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un rasgo particular, comportamiento o secuencia de acciones. Esta lista de verificación es dicotómica, es decir, solo acepta dos alternativas: sí, no; triunfa o fracasa, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo).

Este estudio utiliza una herramienta llamada lista de verificación (anexo 3) que se desarrolló en base a una revisión de la literatura; Así lo ha confirmado la revisión por pares (Valderrama, s.f.), esta actividad consiste en una revisión de contenido y forma (instrumento) realizada por profesionales expertos en un determinado campo. La herramienta presenta indicadores variables; es decir, los criterios o elementos a recoger en el texto de las propuestas; Es un conjunto de parámetros de calidad preestablecidos en la dirección de la investigación para ser aplicados a nivel de pregrado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Este es un esquema establecido de la línea de investigación, se inicia con la presentación de recomendaciones para la recolección de datos, se guía por la estructura de la propuesta y los objetivos específicos trazados para la investigación; Su aplicación implica el uso de técnicas de observación y análisis de contenido y una herramienta denominada lista de cotejo, utilizando, a su vez, fundamentos teóricos que garanticen la asertividad en la identificación de los datos deseados en el texto de las oraciones.

Además, cabe señalar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas y se realizaron por etapas o por fases, según afirma Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

4.6.1. De la recolección de datos

Para la descripción de los procedimientos para recolectar, organizar, calificar los datos y determinar las variables, ver el anexo 4 titulado: Procedimientos para recolectar, organizar, calificar los datos y determinar las variables.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, consistente en un acercamiento paso a paso y reflexivo al fenómeno, orientado hacia los objetivos de la investigación; donde cada momento de reflexión y entendimiento fue una conquista; es decir, una actuación basada en la observación y el análisis. En esta fase se completó el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa Es una actividad pero más sistémica que la anterior, técnicamente en cuanto a la recolección de datos, y también orientada a los objetivos y la revisión constante de la literatura, lo que facilita la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Al igual que las anteriores, será una actividad; De naturaleza más consistente, se trató de un análisis sistemático de carácter observacional, analítico, de profundidad y orientado a objetivos, en el que hubo articulación entre los datos y la revisión bibliográfica.

Estas acciones son evidentes desde el momento en que el investigador aplica la observación y el análisis al objeto de estudio; es decir, sentencias que resultan ser un fenómeno puntual documentado en actas judiciales; Por supuesto, la primera revisión no se trata solo de la recopilación de datos; Más bien, aprender y explorar su contenido, a partir de los fundamentos teóricos que conforman la revisión bibliográfica.

Inmediatamente después de esto, un investigador autorizado, que mejor esté en posesión de los fundamentos teóricos, se ocupará de la técnica de observación y

análisis de contenido; Centrándose en objetivos específicos, comenzará a recopilar datos, extrayéndolos del texto de la propuesta a una herramienta de recopilación de datos; es decir, una lista de verificación que será revisada varias veces. Esta actividad culminará con actividades más observacionales, sistémicas y analíticas, teniendo en cuenta la revisión bibliográfica que es necesario dominar para proceder con la aplicación de la herramienta (Anexo 3) y la descripción indicada en el Anexo 4.

Finalmente, los resultados serán producto de ordenar los datos a partir de encontrar indicadores o parámetros cualitativos en el texto de las oraciones estudiadas, tal como se describe en el anexo 4.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La Matriz de Consistencia es un cuadro resumen de cinco columnas, de disposición horizontal, que presenta de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: Problemas, Objetivos, Hipótesis, Variables e Indicadores, y la Metodología.” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “La matriz de consistencia lógica se presenta de forma sintética con sus elementos básicos para facilitar la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es fundamental, representa: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; generales o específicas.

En general, la matriz de consistencia sirve para organizar y asegurar el carácter científico del estudio, lo que se refleja en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00075-2018-0-2601-JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES – TUMBES. 2023

G/ E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Cumplimiento de Actuación Administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° ° 00075-2018-0-2601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes 2023?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Cumplimiento de Actuación Administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° ° 00075-2018-0-2601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2023	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre Cumplimiento de Actuación Administrativa, en el expediente N° ° 00075-2018-0-2601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes, ambas son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Cumplimiento de Actuación Administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Cumplimiento de Actuación Administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1.De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Cumplimiento de Actuación Administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia, Cumplimiento de Actuación Administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, ¿en el expediente seleccionado?	2.Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Cumplimiento de Actuación Administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2.De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Cumplimiento de Actuación Administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Primer Juzgado de Trabajo Supraprovincial - Tumbes

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						4
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa								[1 - 2]	Muy baja						
			2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta						
		Motivación de los hechos					X		[13 - 16]	Alta						
							X		[9- 12]	Mediana						
							X		[5 -8]	Baja						

		Motivación del derecho								[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9		[9 - 10]	Muy alta						
							X			[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión								[5 - 6]	Mediana						
						X				[3 - 4]	Baja						
											[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

.....

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Sala especializada en lo Civil – Distrito Judicial del Tumbes

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia																		
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy														
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]														
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta																	
										[7 - 8]											Alta						
		Postura de las partes							X	[5 - 6]											Mediana						
										[3 - 4]											Baja						
										[1 - 2]											Muy baja						
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta																	
									[13 - 16]	Alta																	
		Motivación					X		[9- 12]	Mediana																	
	39																										

		de los hechos																		
		Motivación del derecho						X		[5 - 8]	Baja									
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta										
									X	[7 - 8]	Alta									
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana										
									[3 - 4]	Baja										
									[1 - 2]	Muy baja										

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de actuación administrativa; en el expediente N° 00075-2018-0-2601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Cuadro 1 y 2)

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Fue emitida por el Primer juzgado de trabajo supraprovincial del distrito judicial de Tumbes, donde se resolvió: declarando fundada la demanda interpuesta (...), sobre cumplimiento de actuación administrativa contra la (...) con emplazamiento a su procurador público. En consecuencia: ordeno a las emplazadas que en el plazo de seis días después de notificadas den total y estricto cumplimiento a las resoluciones directorales N° 01657 y 03107- gobierno regional tumbes-DRST-DR, de fecha 21 de abril de 2017 y 06 de setiembre de 2017 respectivamente.

1.- Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta. (anexo 5.1)

En primer lugar, la calidad del lanzamiento fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros esperados: el asunto; la personalización de las partes; los puntos del proceso; y claridad; mientras tanto: el encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, propone el número del expediente, el número de la resolución correspondiente a la sentencia, el lugar, la fecha de expedición, nombra al juez, jueces, etc., también, la calidad de la postura de las

partes eran de rango muy alto; porque se encontraron los 5 parámetros esperados: explícito y prueba de acuerdo con la afirmación del actor (demandante); hace y prueba expresamente la congruencia con la alegación del demandado; explícita y evidencia congruencia con las bases fácticas reveladas por las partes y claridad; mientras tanto aclara los aspectos controvertidos o los puntos específicos en relación con los cuales se quiere resolver, y así sucesivamente.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta. (anexo 5.2)

En primer lugar, la calidad motivadora de los hechos era muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros esperados: causas que muestran la selección de hechos probados o no probados; causas que demuestren la confiabilidad de las pruebas; causas que demuestren la aplicación de la evaluación conjunta; Causas que demuestren la aplicación de las normas de la sana crítica y las máximas de experiencia y claridad.

En segundo lugar, la motivación de la ley fue de un nivel bastante alto; porque encontraron en su contenido los 5 parámetros esperados: causas encaminadas a probar que las reglas aplicadas fueron elegidas de acuerdo con los hechos y aspiraciones; orientado a la causa, para interpretar las reglas aplicadas; preocupaciones sobre el respeto de los derechos fundamentales; Causas encaminadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas justificando la elección y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (anexo 5.3).

En primer lugar, la calidad de la aplicación del inicio de la congruencia fue bastante alta ya que en su contenido se encontraron los 5 parámetros esperados: resolución de cada una de las aspiraciones debidamente ejercitadas; Resolución de nada más que

los esfuerzos realizados, aplicación de ambas normas precursoras a las cuestiones planteadas y sometidas a debate, destacándose la considerativa (interrelación) con la expositiva y la claridad.

Sin embargo, la calidad de la especificación de selección fue muy alta; ya que en su contenido se encontraron los 5 parámetros esperados: referencia explícita a la prueba a partir de la cual se decide u ordena; prueba de referencia clara a partir de la cual se decide u ordena; prueba quién es responsable de satisfacer la reclamación, el derecho o el descargo de una obligación.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se estableció que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la primera sala laboral supraprovincial – sede central, Tumbes, perteneciente al distrito judicial de Tumbes.

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Cuadros 5.4, 5.5 y 5.6)

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy Alta. Se clasificó a partir de la calidad de la introducción y la posición de las partes: alta y muy alta, respectivamente (anexo 5.4).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros esperados: el asunto; la individualización de las partes y la claridad; Asimismo, en la posición de las piezas se encontraron los 5 parámetros esperados: Evidencia del objeto de la impugnación, Evidencia del cumplimiento de los fundamentos de hecho/de derecho que sustentan la impugnación, Evidencia de la afirmación de quien impugna y la claridad.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango: muy alta. Procedía de la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho, que eran de un rango: muy alto y muy alto; respectivamente. (anexo 5.5)

En la motivación de los hechos se identificaron 5 parámetros esperados: las razones muestran la elección de hechos probados o no probados; las razones muestran la confiabilidad de las pruebas; las razones muestran la aplicación de la evaluación conjunta; las causas muestran la aplicación de las normas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y claridad Como resultado, se encontraron 5 supuestos parámetros en la motivación de la ley: las razones se orientan a mostrar que la norma aplicable se elige en función de hechos y aspiraciones; las razones están orientadas a la interpretación de las normas aplicables; las razones se centran en la observancia de los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer una conexión entre hechos y reglas que justifiquen la elección y la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.

De la calidad de se derivó la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, las cuales calificaron: muy alta y muy alta, respectivamente. (anexo 5.6)

En la aplicación del principio de congruencia se encontraron los 5 parámetros: resolución de todas quejas en apelación; Resolución de nada más que reclamos hechos como parte de la disputa; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros; mención expresa de lo decidido u ordenado; enunciado claro de lo que se decide u ordena claridad.

VI. CONCLUSIONES

“Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre, cumplimiento de actuación administrativa; en el expediente 00075-2018-0-2601-JR-LA-01, del Distrito Judicial del Tumbes–Tumbes2023”.

Fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

SOBRE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

“Demuestra que la calidad de la decisión de primera instancia de dar cumplimiento a las actuaciones administrativas de conformidad con el marco normativo, doctrinario y legal pertinente en el expediente 00075-2018-0-2601-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes 2023, tiene un rango: muy alto. Provino de la calidad de la expositiva, considerando también las partes considerativa y resolutive, que fueron correspondientemente muy alta, muy alta y muy alta.

1. “Revela la parte aclaratoria de la sentencia de primera instancia. “Se determinó que su calidad estaba en el rango muy alto, de acuerdo con los límites normativos, doctrinales y legales pertinentes aplicados en este análisis. La introducción y la postura de las partes fueron de rango: muy alta.
2. "Habiendo rendido la parte estimada de la sentencia de primera instancia, se determinó que la calidad de la misma se encontraba en un rango muy alto".
3. “Se reveló la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, se determinó que su calidad se encuentra en un rango muy alto, pues sus elementos son la introducción y la postura de las partes”.

DEL CASO DE SEGUNDA INSTANCIA

“Esto demuestra que la calidad de la parte aclaratoria de la sentencia de segunda instancia estuvo en un alto nivel. Esto se debió a la calidad de la introducción y la posición de las piezas, que se clasificaron alto y alto respectivamente”.

4. “Esto demuestra que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de un rango alto: muy alta. Provenía de la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho, que eran de un rango: muy alto”.
5. “Esto demuestra que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia estuvo en un rango muy alto. Surgió de la cualidad de aplicar el principio de congruencia y la descripción del fallo, que eran de rango muy alto”.
6. “Demuestra que la calidad de la sentencia de Segunda Instancia sobre Cumplimiento de Actuación Administrativa, sujeto a los parámetros normativas, doctrinales y legales pertinentes, en el expediente 00075-2018-0-2601-JR-LA-01 del Distrito Judicial Tumbes–Tumbes2023 es Rango: muy alto. Procedía de la calidad de la presentación, de las partes expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta

VII REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Alarcon, G. (2016). *Problemas en Chile que Plagan el Poder Judicial*. Obtenido de Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/158313/los-problemas-que-plagan-el-poder-judicial>.
- Alvarado Carmen (2019). *La Prueba en el proceso laboral*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Alvarado Fernández, E. C. (n.d.). *LA DISCRETIONALIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN VERACRUZ ORIGINADA POR LA INSUFICIENCIA DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS PARA EL ESTADO COMO GENERADORA DE CORRUPCIÓN*[UNIVERSIDAD VERACRUZANA]. Retrieved January 26, 2022, from <https://cdigital.uv.mx/bitstream/handle/123456789/41881/AlvaradoFernandezErika.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- Armenta Deu. (2004). Manual del proceso civil todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinarias y jurisprudenciales. Gaceta Jurídica (1ª ed.). Lima Recuperado de: http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/resource_gcivil/PubOnlinePdf/04082016/01-MANUAL-DEL-PROCESOCIVIL-TOMOI.pdf
- Avendaño, L. (2016). *El recurso de revisión ante el servicio de rentas internas, como mecanismo de ayuda al contribuyente*. Obtenido de Recuperado de: <http://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/1913/1/T-UIDE-1438.pdf>
- Barrios, A. E. (2021). Discurso apertura de gestión 2021 – 2022. Dra. Elvia Barrios 94 Alvarado. Lima Perú. Recuperado de: <http://www.gacetajuridica.com.pe/docs/DISCURSOAPERTURADEGES TIN 20212022DRAELVIABARRIOSALVARADO.pdf>
- Barrios B. (2018), Teoría de la Sana Crítica (México DF: Ubijus, 2018), 8 en: http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/Teoria_de_la_sana_critica_Boris_Barrios.pdf.

Bermúdez (2017) publicado en <https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civilnaturaleza-clases-requisitos-partes/>. Berm

BETANCOURT HIGAREDA, F. C., & CONTRERAS BERNAL, J. A. (2015). *"FORMAS DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS ADMINISTRATIVAS P R E S E N T A: ASESOR: DOCTOR JOAQUÍN ORDOÑEZ CEDEÑO REVISORES[UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO]*. [http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/62843/MAYA_BERNAL_OLIVIA .pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/62843/MAYA_BERNAL_OLIVIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Cailloma A. (2020) *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN EL EXPEDIENTE N°01642-2018-0 2402-JR-LA-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2020* [Tesis para optar título de abogado de la UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ANGELES DE CHIMBOTE]. Recuperado: <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/23416>

Cajas, W. (2008). Código Civil y otras disposiciones legales. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores

Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de:

<http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

- Charry, S. (2016). *La reforma de la justicia en Centroamérica: caso Nicaragua*. Obtenido de Recuperado de: http://www.ambitojuridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=474
- Coello, C. (2019). Las medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar. Recuperado el 11 de 03 de 2021, de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7052/1/T3060-MDA-Coello- Las%20medidas.pdf>
- Cuervo, P. (2015). *Legis.pe*. Obtenido de Obtenido de: <https://legis.pe/defensa-publica-abogados-oficio/>
- Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/publican-texto-unicordenado-ley-27584-ley-regula-proceso-contencioso-administrativo/>
- Díaz, V. J. W. (2021). Discurso de apertura del año judicial 2021. Lima. Perú. Recuperado de: http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/edc24e004118fa178da6bd5aa55ef1d3/D_Discurso_Apertura_040121.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=edc24e004118fa178da6bd5aa55ef1d3
- Echandía H. Devis. (1994) *Compendio de Derecho Procesal, pruebas judiciales, T.II*, 13ra ed. Medellín: Biblioteca Jurídica Dike, p. 416.
- Escobar, U. (2016). *Tratado general de procedimiento administrativo (2da. ed.)*. Buenos Aires: Depalma.
- Farias C. (2019) *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 00274-2014-0-2601-JM-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES – TUMBES. 2019* [Tesis para optar título de abogado de la UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ANGELES DE CHIMBOTE]. Recuperado:

<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/16262>

García R. F. (2015), en su "Curso de Derecho Administrativo", T1, 8ava.edic.,
Civitas, Madrid, 1998, p. 90 y ss.

Gonzales, A. (2014). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. *Rev. chil. Derecho [online]*.

Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill

Hinostroza, A. (1998). *Las Excepciones en el Proceso Civil – Doctrina Jurisprudencia*. Perú: Lima

Hinostroza, A. (2016). *Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil*. Perú: Lima.

Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de:
<http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>

Iglesias, C. V. (2018). *El daño moral extracontractual y la prueba indirecta* (Tesis para optar Universidad Católica Santo Toribio De Mogrovejo. Chiclayo. Perú. Recuperado de:
http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1251/1/TL_Iglesia_CamposVan_essa.pdf.pdf

Izquierdo Mas, J. (2020). *Cumplimiento de los principios del procedimiento administrativo y bonificación de preparación de clase y evaluación en la UGEL Moyobamba, 2019*. Tarapoto: [Tesis para optar título de abogado de la Universidad Cesar Vallejo].p104

Jimenez , V. J. (2020). *El proceso contencioso-administrativo peruano: breve historia, presente y perspectivas futuras*. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 41-79. Obtenido de
<file:///C:/Users/HP/Downloads/39Texto%20del%20art%C3%ADculo-119-1-10-20200621.pdf>

- Lecaros, C. J. L. (2019). Mensaje a la Nación del Presidente del Poder Judicial en Inicio de Gestión de Bienio 2019-2020. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b846e6804a038a91ae77fe6d816ddf74/Discurso-LecarosFinal.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b846e6804a038a91ae77fe6d816ddf74>
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Levene, E. (2014). *La administración de justicia en España: las claves de su crisis.* Obtenido
- López Avendaño Janner A.. (24 de noviembre de 2021) recuperado: ¿Debe el juez “administrar justicia” aun cuando no exista la norma jurídica aplicable al caso concreto?; La Ley; portada
- <https://laley.pe/art/12358/debe-el-juez-administrar-justicia-aun-cuando-no-exista-la-norma-juridica-aplicable-al-caso-concreto>
- Nava, H. (2017). *Síntesis crítica de la jurisdicción.* Obtenido de Recuperado el 21 de mayo de 2019, de <http://servicio.bc.uc.edu.ve>: <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/idc23/23-5.pdf>
- Manrique T. (2019) *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 00233 – 2012 – 0 – 2601 – JM – CA - 01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES - TUMBES. 2019* [Tesis para optar título de abogado de la UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ANGELES DE CHIMBOTE]. Recuperado: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/13584>
- Martín, F. (27 de Abril de 2021). lemontech Blog. Obtenido de <https://blog.lemontech.com/que-tipos-de-sentencia-existen-de-forma-facil-y-sencilla/>
- Martínez. L. P- A. (2018). Valoración y motivación de la prueba y su procedimiento en la jurisprudencia (1ra ed.). Grijley E.I.R.L. Lima. Perú.

Mayor, S. J. (11 de mayo de 2020). Prometheo. Obtenido de <https://prometheo.pe/elproceso-contencioso-administrativo-laboral/>

Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>

Monroy Gálvez J. (2004). La formación del proceso civil peruano. 2da. Edición, Editorial, Lima Palestra.

Moreno, M. (2018). *Justicia: problema y soluciones. Actualidad*. Recuperado el 16 de febrero de 2019, de Recuperado de: <https://www.larepublica.co/analisis/gustavo-moreno-montalvo2565659/justicia-problemas-y-soluciones-2590440>

Morón. U. J. C. (2014). Comentarios a la ley del procedimiento administrativo (10ma ed.). Gaceta Jurídica. Lima. Perú.

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Ortiz Alzate , J. J. (2010). Sujetos procesales.(Partes, terceros e intervinientes). *Revista Facultad de Derecho Ratio Juris*, 05(10), 49-63. Recuperado el 26 de Enero de 2019, de <http://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/article/viewFile/176/166>

Paniagua, E. (2015). *La administración de justicia en España: las claves de su crisis*. Obtenido de Obtenido de: <http://www.revistadelibros.com/discusión/1-administracion-de-justicia-en-espana-las-claves-de-su-crisis>

Peralta HuampfotupA, N. (2021). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y*

SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 01152-2010-0-1708—JM-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE -LAMBAYEQUE. 2021[Tesis para optar título de abogado de la UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ANGELES DE CHIMBOTE]. Recuperado:

http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/23908/CALIDAD_IMPUGNACION_PERALTA_HUAMPFOTUPA_NAZARIO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Prado, S. V. R. (2018). Memoria Institucional 25 Julio - 31 Diciembre. Lima, Perú: Fondo Editorial del Poder Judicial. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/63218800498af733acb0eea6217c40f1/Memoria%2Binstitucional%2BDr.%2BPrado%2BSaldarriaga%2B%28juli%20-%2Bdiciembre%2B2018%29.pdf?MOD=AJPERES>

Rioja, B. A. (31 de Octubre de 2017). La sentencia en el proceso civil: un breve repaso de su naturaleza , clase, requisitos,y sus partes . Obtenido de <https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-91partes/#:~:text=La%20sentencia%20constituye%20una%20operaci%C3%B3n,mediante%20su%20decisi%C3%B3n%20o%20s%C3%ADntesis.>

Rus, A. E. (21 de abril de 2020). Economipedia. Obtenido de <https://economipedia.com/definiciones/bonificacion.html>

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf

Sousa, R. F. (2015). La Regulación de los Recursos Administrativos en el Ordenamiento Jurídico Administrativo Peruano. (D. Editores, Ed.) Forseti.

Steven, J. P. (26 de abril de 2017). Economipedia . Obtenido de <https://economipedia.com/definiciones/remuneracion.html>

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supo-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf

TARUFFO, Michelle. Páginas sobre Justicia Civil: La motivación de la Sentencia. Madrid, Barcelona, Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. 2009, p. 522

Torres, V. A. (2011). El silencio administrativo: su ineficacia en la región de educación La Libertad (Tesis de postgrado). Universidad Nacional de Trujillo. Trujillo. Perú. Recuperado de: <https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/5691/Tesis%20doctorado%20Alejandro%20Torres%20V%C3%A1squez.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos

Varas Marchant, K., & Varas Marchant, K. (2021). Laboralización de la función pública. Reflexiones a propósito del debate sobre la aplicación de la acción de tutela de derechos fundamentales a los trabajadores públicos. *Revista de Derecho (alarcon Valparaíso)*, 0(56), 185–230. <https://doi.org/10.4151/S0718-685120210056-1291>

Vargas Machuca, R. (2012). Principios del proceso contencioso administrativo. Revistas PUCP. Lima.

ZANOBINI, Guido: Corso di diritto amministrativo. Vol. I. Dott. Antonino Giuffré Editore. Milán, 1947. p. 187., citado por BOQUERA OLIVER, José María: Estudios sobre el acto administrativo. Primera edición. Editorial Civitas. Madrid, 1982. p. 24. Y citado por Ramón A. Huapaya Tapia, Propuesta de una nueva interpretación del concepto de Acto Administrativo contenido en la Ley de Procedimiento Administrativo General p. 117;
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/download/13713/14337>

Zavala, V. (25 de Octubre de 2021). La Camara. Obtenido de <https://lacamara.pe/reglas-basicas-sobre-salarios-y-conceptos-noremunerativos/>

A

N

E

X O S

ANEXO 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: Sentencias de Primera y Segunda instancia del expediente: N° 00075-2018-0-2601-JR-LA-01

JUZGADO DE TRABAJO SUPRAPROVINCIAL - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00075-2018-0-2601-JR-LA-01
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA
JUEZ : A
ESPECIALISTA : B
DEMANDADO : C
DEMANDANTE : D

En los presentes actuados, puestos a despacho para sentenciar, la Juez Supernumeraria del Primer Juzgado de Trabajo Supraprovincial de Tumbes, expide la siguiente;

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES (03)

Tumbes, veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES

Con escrito que obra de folios doce a dieciocho la demandante (recurrente, accionante, actora) D, interpone demanda Contenciosa Administrativa contra la C, con emplazamiento de su Procurador Público, solicitando se ordene a las demandadas den cumplimiento a lo dispuesto con Resolución Directoral N° 01657, de fecha 21 de abril del 2017 que reconoce a su favor la suma de S/.8,812.54, así como se le de cumplimiento a la Resolución Directoral N° 03107, de fecha 06 de

septiembre del 2017 que reconoce a su favor la suma de S/.40,439.71, ambas por concepto de 30% de preparación de clases y evaluación.

Con resolución número uno de fecha siete de febrero del año dos mil dieciocho, se admite a trámite la demanda en vía de proceso urgente y se corre traslado a las partes demandadas; siendo con resolución número dos que se tiene por absuelta la demanda por parte de la C; se hace efectivo el apercibimiento contenido en la resolución número uno teniéndose por no contestada la demanda por parte de la C; y, se dispone pasen los autos a despacho para sentenciar.

PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Alega que haciendo efectivo su derecho de petición administrativa, en su debida oportunidad concurrió ante la entidad administrativa demandada

–C, solicitando el reconocimiento del pago de la bonificación especial por preparación de clases ascendente al 30% de la remuneración total, siendo que como consecuencia de su solicitud la ahora demandada C emite la Resolución Directoral N° 01657, de fecha 21 de abril del 2017, reconociendo a su favor la suma de S/.8,812.54, por el periodo del mes de enero del año 2011 hasta el mes de noviembre del año 2012; y, la Resolución Directoral N° 03107, de fecha 06 de septiembre del 2017, en virtud de la cual le reconoce la suma de S/.40,439.71, por el periodo del mes de marzo del año 2000 hasta el mes de agosto del año 2010, actos administrativos de los cuales se advierte que tienen la condición de actos firmes, conforme lo prevé el artículo 212° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

Una vez obtenidos los actos administrativos citados, es que solicito a la entidad demandada – C, a través de documento de fecha cierta (25 de septiembre del 2017), el cumplimiento de los actos administrativos firmes, cuyo mandato es de obligatorio cumplimiento en tanto se trate de un mandato cierto, claro y contienen una suma cierta o líquida de devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases equivalente al 30% de la remuneración total reconocida por el artículo 48° y 210° de la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, y su Reglamento, aprobado por el D. S. N°

019-90-ED.

Refiere además que a pesar que las codemandadas cuentan con toda la información sobre la orden de efectuar el pago según el acto administrativo cuyo cumplimiento se demanda, y pese al tiempo transcurrido desde que efectuara su solicitud, hasta el momento son renuentes a la ejecución del acto administrativo firme, y con ello no efectúan el pago, por lo que se ve en la imperiosa necesidad y obligación de interponer la presente acción.

POSICIONES DE LA PARTE DEMANDADA:

De la Dirección Regional de Educación de Tumbes

La emplazada se apersona al proceso y solicita que la misma sea declarada infundada, pues refiere que existe una controversia compleja; pues si bien es cierto el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, prescribía que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, también es verdad que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, precisa que la bonificación prevista en el artículo 48° de la Ley N° 24029, se calcula sobre la base de la remuneración total permanente.

Asimismo refiere Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la constitución, ha señalado en el expediente N° 419-2001-AA/TC, que “el Decreto Supremo N° 015-91-PCM, conforme se señala en su parte considerativa fue expedido al amparo del artículo 211, inciso 20 de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente en ese entonces, significándose con ello su jerarquía legal y por lo tanto, resulta plenamente válida su capacidad modificatoria sobre la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado que a su vez, fue modificada por la Ley N° 25212”.

Señala además, que mediante Resolución de Sala Plena 001-2011- SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio de 2011, que tiene la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria, el tribunal del servicio constitucional, ha excluido la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, de los beneficios en los cuales si se aplica para su cálculo la remuneración total.

Del Procurador Público Del Gobierno Regional De Tumbes:

Alega que los actos administrativos que afectan gastos públicos deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados bajo sanción de nulidad tal como lo dispone la Ley N° 28411. en el que señala textualmente dice “...cualquier actuación de las entidades, que afecten gastos públicos deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del titular de la entidad y de la persona que autoriza el acto”.

Refiere, además, que los créditos presupuestarios tienen carácter limitativo; por lo que, no se pueden comprometer ni devengar gastos, por cuantía superior al monto de los créditos presupuestarios autorizados en los presupuestos, siendo nulos en pleno derecho, los actos que incumplan tal limitación,

Finalmente, precisa que su representada se rige por el principio de legalidad presupuestaria por la cual ninguna entidad pública del estado podrá ejecutar gastos que no estén previsto en el crédito presupuestario autorizado en el presupuesto del sector público, sumando a ello se reitera que se viene realizando las gestiones pertinentes a través de la oficina de presupuesto frente a los entes superiores correspondientes.

De la Unidad de Gestión Educativa Local De Contralmirante Villar:

No ha cumplido con absolver el traslado de demanda, pese ha haber sido válidamente notificada, según se aprecia a folios 24, en ese sentido con resolución número dos se tiene por no contestada la demanda por parte de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes.

DEL DICTAMEN FISCAL

Al tratarse de un proceso urgente, no correspondía se remitan los actuados para la emisión de Dictamen fiscal.

FUNDAMENTACIÓN DE LA DECISIÓN:

PRIMERO: La Acción Contencioso Administrativa tal como lo establece el artículo 148° de la Constitución Política del Perú y el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; es decir, está orientada a tutelar la legalidad de las actuaciones administrativas como a proteger a los administrados frente al comportamiento arbitrario de la autoridad administrativa.

SEGUNDO: El artículo 5° de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, establece las pretensiones que podrán plantearse en un Proceso Contencioso Administrativo, precisando en su inciso 4° que: “Artículo 5°: En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: (...) 4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.”

TERCERO: La norma precitada¹, regula en su artículo 24° al Proceso Urgente, como una forma de dar respuesta inmediata a una necesidad impostergable de tutela, estableciendo en su inciso segundo que se tramitarán en esta vía, el cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme, disposición concordante con lo precisado por el artículo 38° inciso 4) de la misma ley, el cual establece que de declararse fundada la demanda, la sentencia dispone el plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada.

De los actuados administrativos

CUARTO: Atendiendo a los actuados administrativos, se tiene:

Resolución Directoral N° 01657, de fecha 21 de abril del 2017, que declara procedente la solicitud sobre el pago de bonificación especial del 30% por

preparación de clases de la recurrente por el periodo de enero del año 2011 a noviembre del año 2012 y reconoce la suma de S/8,812.54 la misma que obra de folios tres a cuatro.

Resolución Directoral N° 03107, de fecha 06 de septiembre del 2017, que declara procedente la solicitud sobre el pago de bonificación especial del 30% por preparación de clases, por el periodo del marzo del año 2000 al mes de agosto del año 2010 y reconoce a su favor la suma de S/40,439.71, la misma que obra de folios cinco a seis.

Solicitud de cumplimiento de la Resolución Directoral N° 01657 y 03107, y disponga su pago inmediato, presentado por la recurrente con fecha 25 de septiembre del 2017, ante el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes, que obra de folios siete a ocho.

De la pretensión materia de demanda

QUINTO: Lo que pretende la recurrente en el presente proceso, es que se ordene, a la demandada cumpla con cancelarle la suma de ocho mil ochocientos doce con 54/100 soles (S/. 8,812.54) a su favor; cantidad que se encuentra reconocida en la Resolución Directoral N° 01657, y la suma de cuarenta mil cuatrocientos treinta y nueve con 71/100 soles (S/. 40,439.71), cantidad que se encuentra reconocida en la Resolución Directoral N° 03107, que corresponden a la recurrente por concepto del pago de bonificación especial del 30% por preparación de clases.

En ese sentido, el petitorio se centra en determinar si la resolución cuyo cumplimiento se pretende, contiene un mandato con interés tutelable cierto y manifiesto, que posea necesidad impostergable de tutela y que sea ésta la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado, así lo precisa el artículo 24° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo N° 27584.

Lo expuesto, ha sido ratificado por el Tribunal Constitucional en un proceso de cumplimiento, proceso cuyos efectos son análogos al presente proceso, al señalar que: “(...) el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución resultan exigibles a través del

proceso de cumplimiento, siempre que, además de la comprobada renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos reúna los siguientes requisitos mínimos comunes: a) vigencia; b) certeza y claridad; c) no encontrarse sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional, pudiendo, por excepción, ser condicional cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria”.

Asimismo, deberá evaluarse la posibilidad y legalidad del acto administrativo cuyo cumplimiento se pretende, es decir, si el mismo respeta el marco jurídico vigente; pues, el acto administrativo debe ser acorde con el ordenamiento jurídico.

También debe evaluarse si dicho acto administrativo está exento de algún cuestionamiento respecto del derecho que reconoce, pues de ser el caso corresponderá su esclarecimiento, así lo establece el Tribunal Constitucional al señalar: "Así, cuando deba efectuarse un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia se deberá revisar si existe algún cuestionamiento al derecho reconocido al reclamante, pues de haberlo —a pesar de la naturaleza del proceso de cumplimiento— corresponderá su esclarecimiento (...)”.

Determinar lo precisado, permitirá reconocer un mandato susceptible de ser defendido en este proceso urgente de cumplimiento.

Del concepto reconocido denominado “preparación de clases y preparación de documentos de gestión”.

SEXTO: Siendo que la bonificación reconocida en vía administrativa está referida al concepto denominado preparación de clases y preparación de documentos de gestión, se tiene que citado beneficio se encontró regulado por el primer párrafo del artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 240295, que establecía “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”.

La disposición en referencia generó reiterada y uniforme jurisprudencia emitida por las Salas de Derecho Constitucional y Social en las cuales se estableció

que el concepto de preparación de clases y preparación de documentos de gestión debe ser entregado a docentes activos y cesantes, sobre la base de la “remuneración total o íntegra” que estos perciban y no sobre la remuneración total permanente, como se ha venido entregando por los distintos estamentos del Ministerio de Educación a nivel nacional; así tenemos, entre otras, la Casación N° 7426-2011 – Tumbes, Casación N° 5443- 2012 – Tumbes y Casación N° 5321-2015-Lima6,

SÉPTIMO: Por su parte, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social, de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 6871-2013-Lambayeque reiteró como criterio que el bono por preparación de clases se calcula sobre la remuneración total o íntegra y no sobre la remuneración total permanente, estableciendo como precedente vinculante, desde su considerando décimo tercero, en los términos siguientes: “Esta Sala Suprema, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencial siguiente: “Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”. Así, no queda duda alguna que el concepto de preparación de clases y evaluación corresponde ser cancelado en base a la remuneración total y no con la remuneración total permanente.

De las resoluciones cuyo cumplimiento se pretende:

OCTAVO: En el presente caso se tiene que la recurrente pretende se ordene el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 01657 y la Resolución Directoral N° 03107, que declaran procedente el pago del 30% de remuneración como bonificación especial por preparación de clases y evaluación, reconociendo a su favor las cantidades de S/.8,812.54 y S/.40,439.71, respectivamente.

De las resoluciones materia de cumplimiento, se tiene que las mismas reconocen el

concepto de preparación de clases y evaluación a favor de D, en su condición de Profesora de Aula

Nombrada de la I.E. Aplicación; por lo que, dichos actos administrativos contienen un mandato cierto y legal en tanto reconocen un derecho que en calidad de profesora le asiste a la recurrente.

NOVENO: Se aprecia, además que con Resolución Directoral N° 01657, por el periodo de enero del año 2011 hasta noviembre del año 2012, se reconoce a favor de la recurrente la suma de S/.8,812.54, monto al cual se arriba, teniendo en cuenta una remuneración mensual de S/.1340.38, siendo el 30% de dicho monto S/.402.11, deduciendo del mismo la suma diminuta cancelada que es de S/.18.96 resultando como total mensual a reintegrar la cantidad de S/.383.15, monto que multiplicado por los meses calculados resulta el monto dispuesto a pagar.

En lo que respecta a la Resolución Directoral N° 03107, efectúa una liquidación respecto del periodo comprendido entre marzo del año 2000 hasta agosto del año 2010, estableciendo un adeudo de S/.40,439.71, monto al cual se arriba, teniendo en cuenta la evolución remunerativa anual percibida por la accionante durante el tiempo que se liquida; de dicho monto se obtiene el 30% y del mismo se deduce la suma diminuta cancelada en su oportunidad y se establece el monto mensual a reintegrar, cantidad que es multiplicada por los meses calculados.

Siendo así, dichos actos administrativos contienen un mandato cierto y expreso, pues han sido emitidos con responsabilidad y en estricto cumplimiento de la Ley, verificándose un lógico y razonable cálculo de la bonificación especial del 30% de preparación de clases reconocidos a favor de la recurrente, habiéndose además cumplido con deducir las cantidades, que por el concepto solicitado, se cancelaron en forma diminuta; siendo así, la demanda satisface las exigencias para que en este proceso se disponga un mandato de cumplimiento.

DÉCIMO: Finalmente, se tiene que la recurrente solicita se disponga el pago de los intereses legales, hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la deuda reconocida; extremo que debe ser amparado, al advertirse el incumplimiento de la demandada de cancelar una bonificación a la cual estaba

obligada, correspondiendo que el mismo se liquide en ejecución de sentencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1242 y siguientes del Código Civil, norma de aplicación supletoria y atendiendo a lo regulado por el artículo 43° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo N° 27584.

Por los fundamentos expuestos, impartiendo justicia a nombre de la Nación; corresponde disponer a las demandadas den cumplimiento a la obligación contenida en los Actos Administrativos contenidos en la Resolución Directoral N° 01657 y la Resolución Directoral N° 03107.

SE RESUELVE:

DECLARAR FUNDADA la demanda interpuesta D contra C

ORDENO a las emplazadas para en el plazo contemplado en el artículo 47° del Texto Único Ordenado de la ley N° 27584 - D S 013-2008-JUS; den total y estricto CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 01657, de fecha 21 de abril del 2017; que reconoce a favor de D la suma de OCHO MIL OCHOCIENTOS DOCE CON 54/100 SOLES (S/.8,812.54) por concepto del 30% de preparación de clases del periodo comprendido entre enero de 2011 a diciembre de 2012; y, a lo dispuesto con Resolución Directoral N° 03107, de fecha 06 de septiembre del 2017; que reconoce a favor de D la suma de CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 71/100 SOLES (S/.40,439.71), por concepto del 30% de preparación de clases del periodo comprendido entre enero de 2000 a agosto de 2010. Con deducción de los montos

que por este concepto se hubieran cancelado; y los correspondientes intereses, los mismos que serán liquidados en ejecución de sentencia.

CONSENTIDA o EJECUTORIADA que sea esta sentencia; CÚMPLASE conforme corresponda, y ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.-

NOTIFÍQUESE en la forma y modo de Ley.-

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES SALA ESPECIALIZADA
EN LO CIVIL**

EXPEDIENTE N° : 00075-2018-0-2601-JR-LA-01
PROCEDENCIA : 1° JUZGADO DE TRABAJO SUPRAPROVINCIAL DE
TUMBES
DEMANDANTE : D
DEMANDADO : C.
MATERIA : DEMANDA DE CUMPLIMIENTO DE ACTO ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS

Tumbes, seis de septiembre de dos mil dieciocho.-

SENTENCIA DE VISTA

VISTOS, en audiencia pública de la fecha, conforme al acta de vista de la causa que antecede; y, CONSIDERANDO:

ASUNTO:

0

Viene en grado de apelación, la resolución número tres, de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, expedida por el Juez del Primer Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de Tumbes, que declaró FUNDADA la demanda interpuesta por D contra C, con lo demás que contiene.

SUSTENTO DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

2.1. C (Apelante) a través de su escrito impugnatorio, solicita se revoque la sentencia

y reformándola se declare infundada la demanda, por considera que: i) Se incurre en error de hecho, al haberse declarado fundada la demanda y ordenado que se efectuó un pago al demandante, sin haber tenido en cuenta, lo indicado por el Tribunal de Servicio Civil, a través de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio de 2011, que tiene la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria, en el cual precisa que de conformidad con Tribunal Constitucional, en su STC N° 0419-2001-PA/TC, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM tiene la misma jerarquía normativa que la Ley N° 24029, por lo que resulta pertinente su aplicación en el caso concreto; ii) El A Quo, no ha tenido en cuenta lo previsto en las Sentencias emitidas por el Tribunal

Constitucional, recaídas en los expedientes N° 04735-2011-PC/TC, del 03 de noviembre de 2014 y 04038-2012-PC/TC, del 13 de noviembre de 2014, en las que declara improcedentes las demandas de incumplimiento de resoluciones administrativas, las cuales son de aplicación al caso concreto por ser de carácter vinculante; iii) Se incurre en error de derecho, al haberse ordenado en la sentencia, que se cumpla con dar total y estricto cumplimiento a la Resolución Directorales N° 01657/ 2017 y Resolución Directoral N° 03107/ 2017; que dispone el pago de bonificación especial por preparación de clases y evaluación a favor del demandante, la cual no se encuentra ajustada a derecho, por contrariar lo dispuesto en el artículo 10 del D.S N° 051-91-PCM y haberse apartado de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional y el Tribunal del Servicio Civil.

2.1. C (Apelante), a través de su escrito impugnatorio, solicita se revoque la sentencia y reformándola se declare infundada la demanda, por considera que: i) No se ha tenido en cuenta, lo regulado en el inc. 2 del artículo 4° de la Ley N° 30693, ley de Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2018, todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad; asimismo, los actos administrativos que afectan el gasto publico deben supeditarse en forma estricta a los créditos

presupuestarios autorizados bajo sanción de nulidad, tal como lo dispone el Artículo 26° de la Ley N° 28411; ii) Tampoco el A Quo ha tenido en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional en la STC N° 006-97-AI-TC y 015-01-AI/TC que ni siquiera una orden judicial de pago se puede pagar si no se cuenta con el crédito presupuestario, es decir, las obligaciones dinerarias no se cumplen inmediatamente sino que tratándose del Estado (Gobierno Regional), se realiza con cargo a la partida presupuestal correspondiente, asimismo soslayando, el criterio establecido por el Juzgado Mixto, en el expediente N° 1065-2009-0-2601-JR-CI-02.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA:

El Juez de Primera Instancia señala como fundamentos de su decisión, entre otros que: OCTAVO: En el presente caso se tiene que la recurrente pretende se ordene el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 01657 y la Resolución Directoral N° 03107, que declaran procedente el pago del 30% de remuneración como bonificación especial por preparación de clases y evaluación, reconociendo a su favor las cantidades de S/.8,812.54 y S/.40,439.71, respectivamente.

De las resoluciones materia de cumplimiento, se tiene que las mismas reconocen el concepto de preparación de clases y evaluación a favor de D, en su condición de Profesora de Aula Nombrada de la I.E. Aplicación; por lo que, dichos actos administrativos contienen un mandato cierto y legal en tanto reconocen un derecho que en calidad de profesora le asiste a la recurrente.

NOVENO: Se aprecia, además que con Resolución Directoral N° 01657, por el periodo de enero del año 2011 hasta noviembre del año 2012, se reconoce a favor de la recurrente la suma de S/.8,812.54, monto al cual se arriba, teniendo en cuenta una remuneración mensual de S/.1340.38, siendo el 30% de dicho monto S/.402.11, deduciendo del mismo la suma diminuta cancelada que es de S/.18.96 resultando como total mensual a reintegrar la cantidad de S/.383.15, monto que multiplicado por los meses calculados resulta el monto dispuesto a pagar.

En lo que respecta a la Resolución Directoral N° 03107, efectúa una liquidación respecto del periodo comprendido entre marzo del año 2000 hasta agosto del año 2010, estableciendo un adeudo de S/.40,439.71, monto al cual se arriba, teniendo en cuenta la evolución remunerativa anual percibida por la accionante durante el tiempo que se liquida; de dicho monto se obtiene el 30% y del mismo se deduce la suma diminuta cancelada en su oportunidad y se establece el monto mensual a reintegrar, cantidad que es multiplicada por los meses calculados. Siendo así, dichos actos administrativos contienen un mandato cierto y expreso, pues han sido emitidos con responsabilidad y en estricto cumplimiento de la Ley, verificándose un lógico y razonable cálculo de la bonificación especial del 30% de preparación de clases reconocidos a favor de la recurrente, habiéndose además cumplido con deducir las cantidades, que por el concepto solicitado, se cancelaron en forma diminuta; siendo así, la demanda satisface las exigencias para que en este proceso se disponga un mandato de cumplimiento.

DÉCIMO: Finalmente, se tiene que la recurrente solicita se disponga el pago de los intereses legales, hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la deuda reconocida; extremo que debe ser amparado, al advertirse el incumplimiento de la demandada de cancelar una bonificación a la cual estaba obligada, correspondiendo que el mismo se liquide en ejecución de sentencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1242 y siguientes del Código Civil, norma de aplicación supletoria y atendiendo a lo regulado por el artículo 43° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo N° 27584.

Por los fundamentos expuestos, impartiendo justicia a nombre de la Nación; corresponde disponer a las demandadas den cumplimiento a la obligación contenida en los Actos Administrativos contenidos en la Resolución Directoral N° 01657 y la Resolución Directoral N° 03107.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

PRIMERO.- DEL RECURSO DE APELACION

El Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que: “el derecho de acceso a un recurso o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139°, inciso 6 de la Constitución el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3, de la Norma Fundamental”. (STC N° 00121-2012-PA/TC, F. 3; STC 01243-2008-PHC/TC, F. 3; y STC 04235-2010-PHC/TC, F. 8; ente otras).

Respecto al derecho a la pluralidad de la instancia, el Tribunal Constitucional tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal. En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139°, inciso 14, de la Constitución. (STC N° 4235-2010-PHC/TC, F. 9).

Siendo ello así, corresponde a este Superior Órgano Jurisdiccional, revisar la sentencia que se cuestiona y determinar si los agravios que fundamenta el recurrente encuentran solidez como para revocar la decisión jurisdiccional que contiene.

SEGUNDO.- DE LA DELIMITACION DE LA CONTROVERSIA

2.1.- Del escrito de demanda, de fecha 24 de enero de 2018, se aprecia que la demandante, en la vía “Urgente” del Proceso Contencioso Administrativo, pretende que se ordene, a las entidades demandadas cumpla con cancelarle la suma de ocho mil ochocientos doce con 54/100 soles (S/. 8,812.54) a su favor; cantidad que se

encuentra reconocida en la Resolución Directoral N° 01657, y la suma de cuarenta mil cuatrocientos treinta y nueve con 71/100 soles (S/. 40,439.71), cantidad que se encuentra reconocida en la Resolución Directoral N° 03107, que corresponden a la recurrente por concepto del pago de bonificación especial del 30% por preparación de clases.

TERCERO.- ANALISIS DEL CASO

Mediante el Artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 25212, vigente desde el 21 de mayo de 1990, se dispuso que: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...)”; y, el Artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, que estipula: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...)”.

De otro lado, el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, prescribe: “Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciban los funcionarios, directivos y servidores otorgados sobre la base de su sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente.” y, el Artículo 8° del citado Decreto Supremo define a la remuneración total permanente, como aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y otorgada con carácter general para todos los funcionarios y servidores de la administración pública, y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y por refrigerio y movilidad; y a la segunda remuneración total íntegra, que está constituida por la remuneración total permanente más los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa.

3.3.- Ahora bien, cabe mencionar en principio que de conformidad con el primer párrafo del Artículo 34° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo - Ley No. 27584, concordante con el primer párrafo del Artículo 37° del Texto Único Ordenado

de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo - Decreto Supremo No. 013-2008-JUS, se señala: “Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante”; siendo que, de conformidad con los Artículos 386° y 400° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, se tiene que, actualmente, se denominan precedente judicial.

3.4.- En ese sentido, las resoluciones de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema que fijen principios jurisprudenciales, resultan de observancia obligatoria para todas las instancias inferiores del Sistema de Administración de Justicia; ello, toda vez que los precedentes gozan de eficacia vertical y se dictan con el fin de unificar los criterios adoptados en las decisiones judiciales. De tal manera que “el Poder Judicial se convierte en principal responsable por la coherencia del derecho, adviniendo de ahí la obviedad de que no hay Estado de Derecho sin un Poder Judicial establecedor de un derecho coherente”¹.

3.5.- Siendo así, resulta necesario que los Juzgadores observemos los precedentes judiciales, por cuanto estos generan seguridad jurídica, confianza para los ciudadanos, previsibilidad de las consecuencias jurídicas y estabilidad del orden jurídico; características presentes en todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

3.6.- Bajo este contexto, se debe indicar que el supuesto de hecho materia de análisis ya ha sido dilucidado por la Corte Suprema de Justicia de la República en reiteradas casaciones; tal es el caso de la Casación No. 6871-2013-LAMBAYEQUE, de fecha veintitrés de abril del año dos mil quince, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de La República, cuyo considerando décimo tercero constituye precedente judicial, el mismo que indica: “Décimo Tercero: “Esta Sala Suprema, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencial siguiente: “Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en

cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley No. 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley No. 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo No. 051-91-PCM” (énfasis agregado).

3.7.- En ese orden de ideas, se tiene que el Tribunal constitucional en el expediente N° 419-2001-AA/TC ha señalado que “(...) El decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme se señala en la parte considerativa fue expedido al amparo del artículo 211, inciso 20, de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente en ese entonces, significándose con ello su jerarquía legal y que por lo tanto, resulta plenamente válida su capacidad modificatoria sobre la Ley N° 24029- “Ley del Profesorado” que a su vez, fue modificada por la Ley N° 25512 (...)”.

3.8.- Al respecto, la STC N° 419-2001 de fecha 15 de octubre de 2001 (caso Asunción Enríquez Suyo), la Sala hace notar que esta sentencia del Tribunal Constitucional data del año 2001, y no tiene calidad de precedente vinculante o de doctrina vinculante, pues el fallo fue emitido con carácter persuasivo en un caso concreto, sin restringir en modo alguno las atribuciones de las Salas de la Corte Suprema en la interpretación y aplicación del derecho ordinario en el ejercicio de sus altas funciones judiciales; en tanto que el precedente N° 02-2015-2da. SDCST de la Segunda Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema emitido en el Expediente N° 6871- 2013- Lambayeque tiene el carácter de vinculante, regla jurídica que es de reciente data y ante la presunta “contradicción” de ambos fallos, la vigencia y aplicación preferente se decanta a favor del precedente judicial, no solo por su condición de “vinculante” (ósea de obligatorio cumplimiento erga omnes, similar a una ley), sino además por aplicación del principio de progresividad y no regresividad que rige, como ya se ha dicho, la interpretación, reinterpretación y aplicación de las disposiciones legales que configuran y regulan los derechos fundamentales y del bloque de constitucionalidad (en este caso de trabajo) en el modelo de Estado Constitucional de Derecho (como lo es el Estado Peruano), y como lo es el cumplimiento de pago de bonificación materia de demanda, que

además tiene carácter de irrenunciable según el artículo 26, inciso 2 de la Constitución; que si bien se origino en una Ley del Profesorado ya formalmente derogada, pero en tanto no se haya atendido de manera correcta, y en su totalidad tal derecho y sus disposiciones pertinentes tienen vigencia ultractiva hasta que se satisfaga a plenitud y en su exacta dimensión ese derecho subjetivo reclamado por el administrado. En este punto no puede perderse de vista que es el Propio Estado (poder judicial) que ha reinterpretado la norma, bajo el principio de optimización del derecho constitucional laboral en comento.

Por ello mismo, se le resta eficacia jurídica a la Resolución de Sala Plena N° 0001-2001- SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio de 2011 (precedente administrativo de obligatoria observancia) emitida por el Tribunal del SERVIR, al ser el precedente del Expediente N° 6871-2013-LAMBAYEQUE de naturaleza j urisdiccional, pronunciando por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de Suprema de Justicia.

3.9.- Cabe decir, que en as sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en los Expedientes N° 04735-2011-PC/TC (Mery Margot Rivera de Espezua) de fecha 3 de noviembre de 2014 y la N° 04038- 2012-PC/TC (Hilario Chavelon Najarro) de fecha 13 de noviembre de 2014, se rechazo demandas tramitadas en un proceso constitucional de cumplimiento que pretendían la materialización de sendas resoluciones administrativas que reconocían el 30% de la bonificación especial mensual de preparación de clases y evaluación, calculadas sobre la base de la “remuneración total íntegra”, pero tales sentencias no tienen el carácter de precedentes vinculantes, ni mucho menos dieron merito al precedente vinculante establecido en la Casación N° 6871-2013-Lambayeque.

3.10.- Con lo antes señalado es correcto lo alegado por la Sra. Jueza de primera instancia en su fundamento Noveno, en tanto “(...) dichos actos administrativos contienen un mandato cierto y expreso, pues han sido emitidos con responsabilidad y en estricto cumplimiento de la Ley, verificándose un lógico y razonable cálculo de la bonificación especial del 30% de preparación de clases reconocidos a favor de la

recurrente, habiéndose además cumplido con deducir las cantidades, que por el concepto solicitado, se cancelaron en forma diminuta; siendo así, la demanda satisface las exigencias para que en este proceso se disponga un mandato de cumplimiento (...); por tanto, de acuerdo a lo antes señalado, no queda duda alguna que al accionante les corresponde percibir el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total mensual, y según lo establecido por el Tribunal Constitucional EXP. N.º 00102-2007-PC/TC2 “en el caso de un acto administrativo deberá evaluarse que éste contenga, en primer término, el reconocimiento de un derecho incuestionable del reclamante y, en segundo lugar, que se individualice al beneficiario”, cuestión que ha sido dilucidada por el A Quo al determinarse que en las Resolución Directoral N.º 01657 y la Resolución Directoral N.º 03107, se ha realizado un correcto cálculo de la Bonificación Especial de Preparación de Clases del 30% de la remuneración total, y se ha individualizado correctamente a la beneficiaria, concluyendo que el acto administrativo es de obligatorio cumplimiento para las Entidades obligadas.

3.11.- En ese contexto, si bien es cierto que las entidades del Estado en la disposición de fondos públicos deben respetar el principio de legalidad presupuestal, se debe tener en cuenta lo establecido en el literal c) del considerando Décimo Cuarto de la Casación No. 6871-2013-LAMBAYEQUE, que indica “(...) la obligada no puede supeditar su cumplimiento a la disponibilidad presupuestal, pues dicha conducta resulta irrazonable y pone de manifiesto una actitud insensible por parte de los funcionarios llamados a cumplirla, lo cual supone una resistencia a acatar las disposiciones legales; situación que debe ser rechazada por el juzgador a través de las acciones legales pertinentes (...)”; asimismo, acorde a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley N.º 30137, la emisión de un fallo judicial que les ordena efectuar el pago de una suma de dinero “se financia con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades públicas respectivas, teniendo en cuenta la aplicación de lo dispuesto en el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado mediante el Decreto Supremo 013-2008-JUS, concordado con el artículo 70 del Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante el Decreto Supremo 304- 2012-EF” y como lo disponen los

artículo 5º, 6º, 7º y 16º de la Ley N° 28411, las entidades tienen la obligación de realizar la previsión presupuestal, así como la asignación de fondos y la ejecución presupuestal para el cumplimiento de obligaciones contraídas por las Entidades del Estado, es una responsabilidad exclusiva y excluyente del Titular del Pliego de cada repartición del Estado (En este caso C), correspondiéndole al Ministerio de Economía y Finanzas, solo abrir la cuenta en el Banco de la Nación a solicitud de cada entidad y controlar y depositar los recursos que les corresponden en dichas cuentas; siendo función de la Contraloría General de la República efectuar el control gubernamental del uso correcto de dichos fondos, así como a la Contaduría de la Nación llevar la contabilidad general de la República. De suerte que el incumplimiento de derechos y obligaciones reconocidas por la administración de una entidad estatal específica, por no haberse presupuestado ni asignado fondos necesarios para ello, de ninguna manera puede ser responsabilidad del Ministerio de Economía y Finanzas. Este colegiado

Si bien esta sentencia corresponde a un proceso de cumplimiento es perfectamente aplicable al caso, evidenciando desde ya que si bien corresponde el pago de la Bonificación Especial de Preparación de Clases del 30% de la remuneración total, la forma como se ha procedido a su cálculo es clara, precisa y efectuada conforme nuestro ordenamiento jurídico.

Precisa que el reconocimiento de un derecho u obligación en la Ley y/o mediante un concreto acto administrativo o de administración, a favor de los administrados, conlleva implícitamente, como no puede ser de otra manera, la obligación del titular del pliego de disponer de inmediato al interior de la entidad las órdenes al Jefe de Administración o a quien haga sus veces para la previsión presupuestal, la asignación de fondos y la ejecución presupuestal correspondiente, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal que la ley establece. Por tanto la Ley, como los actos administrativos o de administración que reconocen derechos u obligaciones a los administrados, no deben quedar en papel o ignorar su contenido, debiendo cumplirlos en la brevedad posible en sus propios términos.

3.12.- Concluyendo, que en el caso concreto, si la administración emplazada reconoció el beneficio al demandante, oportunamente debió disponer lo necesario, con arreglo a ley, para cumplirlo en su integridad, lo que no ha ocurrido en autos; no siendo amparable el trasladar la responsabilidad del incumplimiento del derecho reconocido a otras instituciones que no les compete atender el pago, como se alega en el recurso de apelación presentado por el Procurador Publico del Gobierno Regional; asimismo, las entidades obligadas deben atender lo establecido en esta resolución judicial de pago –sentencia-, dentro de los seis meses posteriores a su notificación, prevista en el numeral 47.4. del Artículo 47° del TUO de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, acorde con lo establecido en el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances...no se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución...bajo responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso...".

DECISIÓN DE SALA:

Por las consideraciones glosadas, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, por unanimidad, RESUELVE:

INFUNDADOS los recursos de apelación presentados por la Procuraduría Publica del Gobierno Regional y la Dirección Regional de Educación de Tumbes contra la resolución número tres, de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, expedida por el Juez del Primer Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de Tumbes, que declaró FUNDADA la demanda interpuesta por D contra la C, con lo demás que contiene.

CONFIRMAR la resolución número tres, de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, expedida por el Juez del Primer Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de Tumbes, que declaró FUNDADA la demanda interpuesta por D contra la C, con lo demás que contiene.

NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE los autos al juzgado de origen en su oportunidad,
para los fines pertinentes. ACTUÓ como Juez Superior ponente A. S.S.

ANEXO 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p style="text-align: center;">S E N T E N C I A</p>	<p style="text-align: center;">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que</p>	<p>PARTE EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis</i></p>	

desarrollan su contenido	<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p><i>individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
		<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa) Si cumple</i></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá</i></p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<i>de lo solicitado)</i> 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>).
			Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	<p>CALIDAD DE LA SENTENCIA</p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido</p>	EXPOSITIVA	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en</i></p>

			<p>cuanta validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</p>

			<p><i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

ANEXO 3: Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó*

los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

2. PARTE RESOLUTIVA

2.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

2.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.

Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.

Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal.* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

4. PARTE RESOLUTIVA

4.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). *(Es completa)* **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) *(No se extralimita) / Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el*

receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.

Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.

Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

ANEXO 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. Cuestiones previas
2. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
3. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
4. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
5. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

5.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

5.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*

5.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

6. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
7. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la

normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

8. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

9. Calificación:

9.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

9.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

9.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

9.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

10. Recomendaciones:

10.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

10.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

10.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

10.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

11. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

12. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ▣ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ▣ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ▣ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ▣ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

□ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

□ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

□ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa
(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5: Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

□ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

□ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una

dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ▮ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ▮ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ▮ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ▮ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ▮ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

CUADRO 6: CALIFICACIÓN APLICABLE A LA SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte positiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
	Parte	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[5 - 6]						Mediana
							X			[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
							X			[17 -20]						Muy alta
								[13-16]	Alta							

	Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana						
								[5 -8]	Baja						
								[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2		4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la

lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

ANEXO 5: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Anexo 5.1: calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre Cumplimiento de Actuación Administrativa

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		
Introducción	JUZGADO DE TRABAJO SUPRAPROVINCIAL - SEDE CENTRAL EXPEDIENTE : 00075-2018-0-2601-JR-LA-01 MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA JUEZ : A ESPECIALISTA : B	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>					X							10

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>DEMANDADO : C</p> <p>DEMANDANTE : D</p> <p>En los presentes actuados, puestos a despacho para sentenciar, la Juez Supernumeraria del Primer Juzgado de Trabajo Supraprovincial de Tumbes, expide la siguiente;</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>SENTENCIA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO TRES (03)</p> <p>Tumbes, veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.</p> <p>PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:</p> <p>Alega que haciendo efectivo su derecho de petición administrativa, en su debida oportunidad concurrió ante la entidad</p>						<p style="text-align: center;">X</p>						

<p>administrativa demandada</p> <p>–C, solicitando el reconocimiento del pago de la bonificación especial por preparación de clases ascendente al 30% de la remuneración total, siendo que como consecuencia de su solicitud la ahora demandada C emite la Resolución Directoral N° 01657, de fecha 21 de abril del 2017, reconociendo a su favor la suma de S/.8,812.54, por el periodo del mes de enero del año 2011 hasta el mes de noviembre del año 2012; y, la Resolución Directoral N° 03107, de fecha 06 de septiembre del 2017, en virtud de la cual le reconoce la suma de S/.40,439.71, por el periodo del mes de marzo del año 2000 hasta el mes de agosto del año 2010, actos administrativos de los cuales se advierte que tienen la condición de actos firmes, conforme lo prevé el artículo 212° del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.</p> <p>Una vez obtenidos los actos administrativos citados, es que solicito a la entidad demandada – C, a través de documento de fecha cierta (25 de septiembre del 2017), el cumplimiento de los actos administrativos firmes, cuyo mandato es de obligatorio cumplimiento en tanto se trate de un mandato cierto, claro y contienen una suma cierta o liquida de devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases equivalente al 30% de la remuneración total reconocida por el artículo 48° y 210° de la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, y su Reglamento, aprobado por el D. S. N° 019-90-ED.</p> <p>Refiere además que a pesar que las codemandadas cuentan con toda la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>información sobre la orden de efectuar el pago según el acto administrativo cuyo cumplimiento se demanda, y pese al tiempo transcurrido desde que efectuara su solicitud, hasta el momento son renuentes a la ejecución del acto administrativo firme, y con ello no efectúan el pago, por lo que se ve en la imperiosa necesidad y obligación de interponer la presente acción.</p> <p>POSICIONES DE LA PARTE DEMANDADA:</p> <p>De la Dirección Regional de Educación de Tumbes</p> <p>La emplazada se apersona al proceso y solicita que la misma sea declarada infundada, pues refiere que existe una controversia compleja; pues si bien es cierto el artículo 48° de la Ley N°</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>24029, modificada por la Ley N° 25212, prescribía que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, también es verdad que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, precisa que la bonificación prevista en el artículo 48° de la Ley N° 24029, se calcula sobre la base de la remuneración total permanente.</p> <p>Asimismo refiere Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la constitución, ha señalado en el expediente N° 419-2001-AA/TC, que “el Decreto Supremo N° 015-91- PCM, conforme se señala en su parte considerativa fue expedido al amparo del artículo 211, inciso 20 de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente en ese entonces,</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>significándose con ello su jerarquía legal y por lo tanto, resulta plenamente valida su capacidad modificatoria sobre la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado que a su vez , fue modificada por la Ley N° 25212”.</p> <p>Señala además, que mediante Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio de 2011, que tiene la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria, el tribunal del servicio constitucional, ha excluido la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, de los beneficios en los cuales si se aplica para su cálculo la remuneración total.</p> <p>Del Procurador Público Del Gobierno Regional De Tumbes:</p> <p>Alega que los actos administrativos que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>afectan gastos públicos deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados bajo sanción de nulidad tal como lo dispone la Ley N° 28411. en el que señala textualmente dice "...cualquier actuación de las entidades, que afecten gastos públicos deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del titular de la entidad y de la persona que autoriza el acto".</p> <p>Refiere además, que los créditos presupuestarios tienen carácter limitativo; por lo que, no se pueden comprometer ni devengar gastos, por cuantía superior al monto de los créditos presupuestarios autorizados en los presupuestos, siendo nulos en pleno derecho, los actos que incumplan tal</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>limitación,</p> <p>Finalmente precisa que su representada se rige por el principio de legalidad presupuestaria por la cual ninguna entidad pública del estado podrá ejecutar gastos que no estén previsto en el crédito presupuestario autorizado en el presupuesto del sector público, sumando a ello se reitera que se viene realizando las gestiones pertinentes a través de la oficina de presupuesto frente a los entes superiores correspondientes.</p> <p>De la Unidad de Gestión Educativa Local De Contralmirante Villar:</p> <p>No ha cumplido con absolver el traslado de demanda, pese ha haber sido válidamente notificada, según se aprecia a folios 24, en ese sentido con resolución número dos se tiene por no</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

contestada la demanda por parte de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes.																			
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00075-2018-0-2601-JR-LA-01

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de primera instancia sobre Expediente N° 00075-2018-0-2601-JR-LA-01

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia												
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta								
			2 (2x1)	4 (2x2)	6 (2x3)	8 (2x4)	10 (2x5)	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]								
	FUNDAMENTACIÓN DE LA DECISIÓN: PRIMERO: La Acción Contencioso Administrativa tal como lo establece el artículo 148° de la Constitución Política del Perú y el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i> 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis</i>																		

	<p>Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; es decir, está orientada a tutelar la legalidad de las actuaciones administrativas como a proteger a los administrados frente al comportamiento arbitrario de la autoridad administrativa.</p> <p>SEGUNDO: El artículo 5° de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, establece las pretensiones que podrán plantearse en un Proceso Contencioso Administrativo, precisando en su inciso 4° que: “Artículo 5°: En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: (...) 4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.”</p>	<p><i>individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple!</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>					X				
Motivación del derecho	<p>TERCERO: La norma precitada¹, regula en su artículo 24° al Proceso Urgente, como una forma de dar respuesta inmediata a una necesidad impostergable de tutela, estableciendo en su inciso segundo que se tramitarán en esta vía, el cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme, disposición concordante con lo precisado por el artículo 38° inciso 4) de la misma ley, el cual establece que de declararse fundada la demanda, la sentencia dispone el plazo en el que la administración debe</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p>									

	<p>cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada.</p> <p>De los actuados administrativos</p> <p>CUARTO: Atendiendo a los actuados administrativos, se tiene:</p> <p>Resolución Directoral N° 01657, de fecha 21 de abril del 2017, que declara procedente la solicitud sobre el pago de bonificación especial del 30% por preparación de clases de la recurrente por el periodo de enero del año 2011 a noviembre del año 2012 y reconoce la suma se S/.8,812.54 la misma que obra de folios tres a cuatro.</p> <p>Resolución Directoral N° 03107, de fecha 06 de septiembre del 2017, que declara procedente la solicitud sobre el pago de bonificación especial del 30% por preparación de clases, por el periodo del marzo del año 2000 al mes de agosto del año 2010 y reconoce a su favor la suma de S/.40,439.71, la misma que obra de folios cinco a seis.</p> <p>Solicitud de cumplimiento de la Resolución Directoral N° 01657 y 03107, y disponga su pago inmediato, presentado por la recurrente con fecha 25 de septiembre del 2017, ante el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes, que obra de folios siete a ocho.</p> <p>De la pretensión materia de demanda</p>	<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>					X					20
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

<p>QUINTO: Lo que pretende la recurrente en el presente proceso, es que se ordene, a la demandada cumpla con cancelarle la suma de ocho mil ochocientos doce con 54/100 soles (S/. 8,812.54) a su favor; cantidad que se encuentra reconocida en la Resolución Directoral N° 01657, y la suma de cuarenta mil cuatrocientos treinta y nueve con 71/100 soles (S/. 40,439.71), cantidad que se encuentra reconocida en la Resolución Directoral N° 03107, que corresponden a la recurrente por concepto del pago de bonificación especial del 30% por preparación de clases.</p> <p>En ese sentido, el petitorio se centra en determinar si la resolución cuyo cumplimiento se pretende, contiene un mandato con interés tutelable cierto y manifiesto, que posea necesidad impostergable de tutela y que sea ésta la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado, así lo precisa el artículo 24° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo N° 27584.</p> <p>Lo expuesto, ha sido ratificado por el Tribunal Constitucional en un proceso de cumplimiento, proceso cuyos efectos son análogos al presente proceso, al señalar que: “(...) el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución resultan exigibles a través del proceso de cumplimiento, siempre que, además de la comprobada renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos reúna los siguientes requisitos</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mínimos comunes: a) vigencia; b) certeza y claridad; c) no encontrarse sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional, pudiendo, por excepción, ser condicional cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria”.</p>										
<p>Asimismo deberá evaluarse la posibilidad y legalidad del acto administrativo cuyo cumplimiento se pretende, es decir, si el mismo respeta el marco jurídico vigente; pues, el acto administrativo debe ser acorde con el ordenamiento jurídico.</p> <p>También debe evaluarse si dicho acto administrativo está exento de algún cuestionamiento respecto del derecho que reconoce, pues de ser el caso corresponderá su esclarecimiento, así lo establece el Tribunal Constitucional al señalar: "Así, cuando deba efectuarse un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia se deberá revisar si existe algún cuestionamiento al derecho reconocido al reclamante, pues de haberlo —a pesar de la naturaleza del proceso de cumplimiento— corresponderá su esclarecimiento (...)”.</p> <p>Determinar lo precisado, permitirá reconocer un mandato susceptible de ser defendido en este proceso urgente de cumplimiento.</p> <p>Del concepto reconocido denominado “preparación de clases y preparación de documentos de gestión”.</p>										

	<p>SEXTO: Siendo que la bonificación reconocida en vía administrativa está referida al concepto denominado preparación de clases y preparación de documentos de gestión, se tiene que citado beneficio se encontró regulado por el primer párrafo del artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 240295, que establecía “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”.</p> <p>La disposición en referencia generó reiterada y uniforme jurisprudencia emitida por las Salas de Derecho Constitucional y Social en las cuales se estableció que el concepto de preparación de clases y preparación de documentos de gestión debe ser entregado a docentes activos y cesantes, sobre la base de la “remuneración total o integra” que estos perciban y no sobre la remuneración total permanente, como se ha venido entregando por los distintos estamentos del Ministerio de Educación a nivel nacional; así tenemos, entre otras, la Casación N° 7426-2011 – Tumbes, Casación N° 5443- 2012 – Tumbes y Casación N° 5321-2015-Lima6,</p> <p>SÉPTIMO: Por su parte, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social, de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 6871-2013-Lambayeque reiteró como criterio que el bono por preparación de clases se calcula</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sobre la remuneración total o íntegra y no sobre la remuneración total permanente, estableciendo como precedente vinculante, desde su considerando décimo tercero, en los términos siguientes: “Esta Sala Suprema, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencial siguiente: “Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”.</p> <p>Así, no queda duda alguna que el concepto de preparación de clases y evaluación corresponde ser cancelado en base a la remuneración total y no con la remuneración total permanente.</p> <p>De las resoluciones cuyo cumplimiento se pretende:</p> <p>OCTAVO: En el presente caso se tiene que la recurrente pretende se ordene el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 01657 y la Resolución Directoral N° 03107, que declaran procedente el pago del 30% de remuneración como bonificación especial por preparación de clases y evaluación, reconociendo a su favor las cantidades de S/.8,812.54 y S/.40,439.71,</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>respectivamente. De las resoluciones materia de cumplimiento, se tiene que las mismas reconocen el concepto de preparación de clases y evaluación a favor de D, en su condición de Profesora de Aula</p>											
<p>Nombrada de la I.E. Aplicación; por lo que, dichos actos administrativos contienen un mandato cierto y legal en tanto reconocen un derecho que en calidad de profesora le asiste a la recurrente.</p> <p>NOVENO: Se aprecia, además que con Resolución Directoral N° 01657, por el periodo de enero del año 2011 hasta noviembre del año 2012, se reconoce a favor de la recurrente la suma de S/.8,812.54, monto al cual se arriba, teniendo en cuenta una remuneración mensual de S/.1340.38, siendo el 30% de dicho monto S/.402.11, deduciendo del mismo la suma diminuta cancelada que es de S/.18.96 resultando como total mensual a reintegrar la cantidad de S/.383.15, monto que multiplicado por los meses calculados resulta el monto dispuesto a pagar.</p> <p>En lo que respecta a la Resolución Directoral N° 03107, efectúa una liquidación respecto del periodo comprendido entre marzo del año 2000 hasta agosto del año 2010, estableciendo un adeudo de S/.40,439.71, monto al cual se arriba, teniendo en cuenta la evolución remunerativa anual percibida por la accionante durante el tiempo que se liquida; de dicho monto se obtiene</p>											

<p>el 30% y del mismo se deduce la suma diminuta cancelada en su oportunidad y se establece el monto mensual a reintegrar, cantidad que es multiplicada por los meses calculados.</p> <p>Siendo así, dichos actos administrativos contienen un mandato cierto y expreso, pues han sido emitidos con responsabilidad y en estricto cumplimiento de la Ley, verificándose un lógico y razonable cálculo de la bonificación especial del 30% de preparación de clases reconocidos a favor de la recurrente, habiéndose además cumplido con deducir las cantidades, que por el concepto solicitado, se cancelaron en forma diminuta; siendo así, la demanda satisface las exigencias para que en este proceso se disponga un mandato de cumplimiento.</p> <p>DÉCIMO: Finalmente, se tiene que la recurrente solicita se disponga el pago de los intereses legales, hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la deuda reconocida; extremo que debe ser amparado, al advertirse el incumplimiento de la demandada de cancelar una bonificación a la cual estaba obligada, correspondiendo que el mismo se liquide en ejecución de sentencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1242 y siguientes del Código Civil, norma de aplicación supletoria y atendiendo a lo regulado por el artículo 43° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo N° 27584.</p> <p>Por los fundamentos expuestos, impartiendo justicia a nombre de la Nación; corresponde disponer a las demandadas den cumplimiento</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	a la obligación contenida en los Actos Administrativos contenidos en la Resolución Directoral N° 01657 y la Resolución Directoral N° 03107.											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00075-2018-0-2601-JR-LA-01

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre Cumplimiento de actuación administrativa

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>SE RESUELVE:</p> <p>DECLARAR FUNDADA la demanda interpuesta D contra C</p> <p>ORDENO a las emplazadas para en el plazo contemplado en el artículo 47° del Texto Único Ordenado de la ley N° 27584 - D S 013-2008-JUS; den total y estricto CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 01657, de fecha 21 de abril del 2017; que reconoce a favor de D la suma de OCHO MIL OCHOCIENTOS DOCE CON 54/100 SOLES (S/.8,812.54) por concepto del 30% de preparación de clases del periodo comprendido entre enero de 2011 a diciembre de 2012; y, a lo dispuesto con</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					X					

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>fecha 06 de septiembre del 2017; que reconoce a favor de D la suma de CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 71/100 SOLES (S/.40,439.71), por concepto del 30% de preparación de clases del periodo comprendido entre enero de 2000 a agosto de 2010. Con deducción de los montos</p> <p>que por este concepto se hubieran cancelado; y los correspondientes intereses, los mismos que serán liquidados en ejecución de sentencia.</p> <p>CONSENTIDA o EJECUTORIADA que sea esta sentencia; CÚMPLASE conforme corresponda, y ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.-</p> <p>NOTIFÍQUESE en la forma y modo de Ley.-</p>	<p>cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X							9
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	---

Fuente: Expediente N° 00075-2018-0-2601-JR-LA-01

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

	<p>Tumbes, seis de septiembre de dos mil dieciocho.-</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>VISTOS, en audiencia pública de la fecha, conforme al acta de vista de la causa que antecede; y, CONSIDERANDO:</p> <p>ASUNTO:</p> <p>Viene en grado de apelación, la resolución número tres, de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, expedida por el Juez del Primer Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de Tumbes, que declaró FUNDADA la demanda interpuesta por D contra C, con lo demás que contiene.</p> <p>SUSTENTO DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:</p> <p>2.1. C (Apelante) a través de su escrito impugnatorio, solicita se revoque la sentencia y reformándola se declare infundada la demanda, por considera que:</p> <p>i) Se incurre en error de hecho, al haberse declarado fundada la demanda y ordenado que se efectuó un pago al demandante, sin haber tenido en cuenta, lo indicado por el Tribunal de Servicio Civil, a través de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio de</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>						

<p>2011, que tiene la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria, en el cual precisa que de conformidad con Tribunal Constitucional, en su STC N° 0419-2001-PA/TC, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM tiene la misma jerarquía normativa que la Ley N° 24029, por lo que resulta pertinente su aplicación en el caso concreto; ii) El A Quo, no ha tenido en cuenta lo previsto en las Sentencias emitidas por el Tribunal</p> <p>Constitucional, recaídas en los expedientes N° 04735-2011-PC/TC, del 03 de noviembre de 2014 y 04038-2012-PC/TC, del 13 de noviembre de 2014, en las que declara improcedentes las demandas de incumplimiento de resoluciones administrativas, las cuales son de aplicación al caso concreto por ser de carácter vinculante; iii) Se incurre en error de derecho, al haberse ordenado en la sentencia, que se cumpla con dar total y estricto cumplimiento a la Resolución Directorales N° 01657/ 2017 y Resolución Directoral N° 03107/ 2017; que dispone el pago de bonificación especial por preparación de clases y evaluación a favor del demandante, la cual no se encuentra ajustada a derecho, por contrariar lo dispuesto en el artículo 10 del D.S N° 051-91-PCM y haberse apartado de los precedentes vinculantes establecidos por el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Tribunal Constitucional y el Tribunal del Servicio Civil.</p> <p>2.1. C (Apelante), a través de su escrito impugnatorio, solicita se revoque la sentencia y reformándola se declare infundada la demanda, por considera que:</p> <p>i) No se ha tenido en cuenta, lo regulado en el inc. 2 del artículo 4° de la Ley N° 30693, ley de Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2018, todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad; asimismo, los actos administrativos que afectan el gasto publico deben supeditarse en forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados bajo sanción de nulidad, tal como lo dispone el Artículo 26° de la Ley N° 28411; ii) Tampoco el A Quo ha tenido en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional en la STC N° 006-97-AI-TC y 015-01-AI/TC que ni siquiera una orden judicial de pago se puede pagar si no se cuenta con el crédito presupuestario, es decir, las obligaciones dinerarias no se cumplen inmediatamente sino que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tratándose del Estado (Gobierno Regional), se realiza con cargo a la partida presupuestal correspondiente, asimismo soslayando, el criterio establecido por el Juzgado Mixto, en el expediente N° 1065-2009-0-2601-JR-CI-02.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA:</p> <p>El Juez de Primera Instancia señala como fundamentos de su decisión, entre otros que: OCTAVO: En el presente caso se tiene que la recurrente pretende se ordene el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 01657 y la Resolución Directoral N° 03107, que declaran procedente el pago del 30% de remuneración como bonificación especial por preparación de clases y evaluación, reconociendo a su favor las cantidades de S/.8,812.54 y S/.40,439.71, respectivamente.</p> <p>De las resoluciones materia de cumplimiento, se tiene que las mismas reconocen el concepto de preparación de clases y evaluación a favor de D, en su condición de Profesora de Aula Nombrada de la I.E. Aplicación; por lo que, dichos actos administrativos contienen un mandato cierto y legal en tanto reconocen un derecho que en calidad de profesora le</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>asiste a la recurrente.</p> <p>NOVENO: Se aprecia, además que con Resolución Directoral N° 01657, por el periodo de enero del año 2011 hasta noviembre del año 2012, se reconoce a favor de la recurrente la suma de S/.8,812.54, monto al cual se arriba, teniendo en cuenta una remuneración mensual de S/.1340.38, siendo el 30% de dicho monto S/.402.11, deduciendo del mismo la suma diminuta cancelada que es de S/.18.96 resultando como total mensual a reintegrar la cantidad de S/.383.15, monto que multiplicado por los meses calculados resulta el monto dispuesto a pagar.</p> <p>En lo que respecta a la Resolución Directoral N° 03107, efectúa una liquidación respecto del periodo comprendido entre marzo del año 2000 hasta agosto del año 2010, estableciendo un adeudo de S/.40,439.71, monto al cual se arriba, teniendo en cuenta la evolución remunerativa anual percibida por la accionante durante el tiempo que se liquida; de dicho monto se obtiene el 30% y del mismo se deduce la suma diminuta cancelada en su oportunidad y se establece el monto mensual a reintegrar, cantidad que es multiplicada por los meses calculados. Siendo así, dichos actos</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>administrativos contienen un mandato cierto y expreso, pues han sido emitidos con responsabilidad y en estricto cumplimiento de la Ley, verificándose un lógico y razonable cálculo de la bonificación especial del 30% de preparación de clases reconocidos a favor de la recurrente, habiéndose además cumplido con deducir las cantidades, que por el concepto solicitado, se cancelaron en forma diminuta; siendo así, la demanda satisface las exigencias para que en este proceso se disponga un mandato de cumplimiento.</p> <p>DÉCIMO: Finalmente, se tiene que la recurrente solicita se disponga el pago de los intereses legales, hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la deuda reconocida; extremo que debe ser amparado, al advertirse el incumplimiento de la demandada de cancelar una bonificación a la cual estaba obligada, correspondiendo que el mismo se liquide en ejecución de sentencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1242 y siguientes del Código Civil, norma de aplicación supletoria y atendiendo a lo regulado por el artículo 43° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo N° 27584.</p> <p>Por los fundamentos expuestos, impartiendo justicia a nombre de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Nación; corresponde disponer a las demandadas den cumplimiento a la obligación contenida en los Actos Administrativos contenidos en la Resolución Directoral N° 01657 y la Resolución Directoral N° 03107.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:</p> <p>PRIMERO.- DEL RECURSO DE APELACION</p> <p>El Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que: “el derecho de acceso a un recurso o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139°, inciso 6 de la Constitución el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3, de la Norma Fundamental”. (STC N° 00121-2012-PA/TC, F. 3; STC 01243-2008-PHC/TC, F. 3; y STC 04235-2010-PHC/TC, F. 8; ente otras).</p> <p>Respecto al derecho a la pluralidad de la instancia, el Tribunal Constitucional tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal. En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139°, inciso 14, de la Constitución. (STC N° 4235-2010-PHC/TC, F. 9).</p> <p>Siendo ello así, corresponde a este Superior Órgano Jurisdiccional, revisar la sentencia que se cuestiona y determinar si los agravios que fundamenta el recurrente encuentran solidez como para revocar la decisión jurisdiccional que contiene.</p> <p>SEGUNDO.- DE LA DELIMITACION DE LA CONTROVERSIA</p> <p>2.1.- Del escrito de demanda, de fecha 24 de enero de 2018, se aprecia que la demandante, en la vía “Urgente” del Proceso Contencioso Administrativo, pretende que se ordene, a las entidades demandadas cumpla con cancelarle la suma de ocho mil ochocientos doce con 54/100 soles (S/. 8,812.54) a su favor; cantidad que se encuentra reconocida en la Resolución Directoral N° 01657, y la suma de cuarenta mil cuatrocientos treinta y</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>TERCERO.- ANALISIS DEL CASO</p> <p>Mediante el Artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 25212, vigente desde el 21 de mayo de 1990, se dispuso que: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...)”; y, el Artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, que estipula: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...)”.</p> <p>De otro lado, el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, prescribe: “Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciban los funcionarios, directivos y servidores otorgados sobre la base de su sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente.” y, el Artículo 8° del citado Decreto Supremo define a la remuneración total permanente, como aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y otorgada con carácter general para todos los funcionarios y servidores de la administración pública, y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>a la remuneración total permanente, como aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y otorgada con carácter general para todos los funcionarios y servidores de la administración pública, y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p>					X					

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>transitoria para homologación y por refrigerio y movilidad; y a la segunda remuneración total íntegra, que está constituida por la remuneración total permanente más los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa.</p> <p>3.3.- Ahora bien, cabe mencionar en principio que de conformidad con el primer párrafo del Artículo 34° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo - Ley No. 27584, concordante con el primer párrafo del Artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo - Decreto Supremo No. 013-2008-JUS, se señala: “Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante”; siendo que, de conformidad con los Artículos 386° y 400° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, se tiene que, actualmente, se denominan precedente judicial.</p> <p>3.4.- En ese sentido, las resoluciones de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema que fijen principios jurisprudenciales, resultan de observancia obligatoria para todas las instancias inferiores del Sistema de Administración de Justicia; ello, toda vez que los precedentes gozan de eficacia vertical y se dictan con el fin de unificar los criterios adoptados en las decisiones judiciales. De tal manera que “el Poder Judicial</p>	<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												<p>20</p>
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

<p>se convierte en principal responsable por la coherencia del derecho, adviniendo de ahí la obviedad de que no hay Estado de Derecho sin un Poder Judicial establecedor de un derecho coherente”1.</p> <p>3.5.- Siendo así, resulta necesario que los Juzgadores observemos los precedentes judiciales, por cuanto estos generan seguridad jurídica, confianza para los ciudadanos, previsibilidad de las consecuencias jurídicas y estabilidad del orden jurídico; características presentes en todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho.</p> <p>3.6.- Bajo este contexto, se debe indicar que el supuesto de hecho materia de análisis ya ha sido dilucidado por la Corte Suprema de Justicia de la República en reiteradas casaciones; tal es el caso de la Casación No. 6871-2013-LAMBAYEQUE, de fecha veintitrés de abril del año dos mil quince, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de La República, cuyo considerando décimo tercero constituye precedente judicial, el mismo que indica: “Décimo Tercero: “Esta Sala Suprema, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencial siguiente: “Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley No. 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley No. 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo No. 051-91-PCM” (énfasis agregado).</p> <p>3.7.- En ese orden de ideas, se tiene que el Tribunal constitucional en el expediente N° 419-2001-AA/TC ha señalado que “(...) El decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme se señala en la parte considerativa fue expedido al amparo del artículo 211, inciso 20, de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente en ese entonces, significándose con ello su jerarquía legal y que por lo tanto, resulta plenamente válida su capacidad modificatoria sobre la Ley N° 24029- “Ley del Profesorado” que a su vez, fue modificada por la Ley N° 25512 (...)”.</p> <p>3.8.- Al respecto, la STC N° 419-2001 de fecha 15 de octubre de 2001 (caso Asunción Enríquez Suyo), la Sala hace notar que esta sentencia del Tribunal Constitucional data del año 2001, y no tiene calidad de precedente vinculante o de doctrina vinculante, pues el fallo fue emitido con</p>												
<p>carácter persuasivo en un caso concreto, sin restringir en modo alguno las atribuciones de las Salas de la Corte Suprema en la interpretación y aplicación del derecho ordinario en el ejercicio de sus altas funciones judiciales; en tanto que el precedente N° 02-2015-2da. SDCST de la Segunda Sala Constitucional y Social Transitoria</p>												

<p>de la Corte Suprema emitido en el Expediente N° 6871- 2013- Lambayeque tiene el carácter de vinculante, regla jurídica que es de reciente data y ante la presunta “contradicción” de ambos fallos, la vigencia y aplicación preferente se decanta a favor del precedente judicial, no solo por su condición de “vinculante” (ósea de obligatorio cumplimiento erga omnes, similar a una ley), sino además por aplicación del principio de progresividad y no regresividad que rige, como ya se ha dicho, la interpretación, reinterpretación y aplicación de las disposiciones legales que configuran y regulan los derechos fundamentales y del bloque de constitucionalidad (en este caso de trabajo) en el modelo de Estado Constitucional de Derecho (como lo es el Estado Peruano), y como lo es el cumplimiento de pago de bonificación materia de demanda, que además tiene carácter de irrenunciable según el artículo 26, inciso 2 de la Constitución; que si bien se originó en una Ley del Profesorado ya formalmente derogada, pero en tanto no se haya atendido de manera correcta, y en su totalidad tal derecho y sus disposiciones pertinentes tienen vigencia ultractiva hasta que se satisfaga a plenitud y en su exacta dimensión ese derecho subjetivo reclamado por el administrado. En este punto no puede perderse de vista que es el Propio Estado (poder judicial) que ha reinterpretado la norma, bajo el principio de optimización del derecho constitucional laboral en comentario.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Por ello mismo, se le resta eficacia jurídica a la Resolución de Sala Plena N° 0001-2001-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio de 2011 (precedente administrativo de obligatoria observancia) emitida por el Tribunal del SERVIR, al ser el precedente del Expediente N° 6871-2013-LAMBAYEQUE de naturaleza j urisdiccional, pronunciando por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de Suprema de Justicia.</p> <p>3.9.- Cabe decir, que en as sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en los Expedientes N° 04735-2011-PC/TC (Mery Margot Rivera de Espezua) de fecha 3 de noviembre de 2014 y la N° 04038- 2012-PC/TC (Hilario Chavelon Najarro) de fecha 13 de noviembre de 2014, se rechazo demandas tramitadas en un proceso constitucional de cumplimiento que pretendían la materialización de sendas resoluciones administrativas que reconocían el 30% de la bonificación especial mensual de preparación de clases y evaluación, calculadas sobre la base de la “remuneración total integra”, pero tales sentencias no tienen el carácter de precedentes vinculantes, ni mucho menos dieron merito al precedente vinculante establecido en la Casación N° 6871-2013-Lambayeque.</p> <p>3.10.- Con lo antes señalado es correcto lo alegado por la Sra. Jueza de primera instancia en su fundamento Noveno, en tanto “(...) dichos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>actos administrativos contienen un mandato cierto y expreso, pues han sido emitidos con responsabilidad y en estricto cumplimiento de la Ley, verificándose un lógico y razonable cálculo de la bonificación especial del 30% de preparación de clases reconocidos a favor de la recurrente, habiéndose además cumplido con deducir las cantidades, que por el concepto solicitado, se cancelaron en forma diminuta; siendo así, la demanda satisface las exigencias para que en este proceso se disponga un mandato de cumplimiento (...); por tanto, de acuerdo a lo antes señalado, no queda duda alguna que al accionante les corresponde percibir el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total mensual, y según lo establecido por el Tribunal Constitucional EXP. N.º 00102-2007-PC/TC2 “en el caso de un acto administrativo deberá evaluarse que éste contenga, en primer término, el reconocimiento de un derecho incuestionable del reclamante y, en segundo lugar, que se individualice al beneficiario”, cuestión que ha sido dilucidada por el A Quo al determinarse que en las Resolución Directoral N.º 01657 y la Resolución Directoral N.º 03107, se ha realizado un correcto calculo de la Bonificación Especial de Preparación de Clases del 30% de la remuneración total, y se ha individualizado correctamente a la beneficiaria, concluyendo que el acto administrativo es de obligatorio cumplimiento para las Entidades obligadas.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.11.- En ese contexto, si bien es cierto que las entidades del Estado en la disposición de fondos públicos deben respetar el principio de legalidad presupuestal, se debe tener en cuenta lo establecido en el literal c) del considerando Décimo Cuarto de la Casación No. 6871-2013-LAMBAYEQUE, que indica “(...) la obligada no puede supeditar su cumplimiento a la disponibilidad presupuestal, pues dicha conducta resulta irrazonable y pone de manifiesto una actitud insensible por parte de los funcionarios llamados a cumplirla, lo cual supone una resistencia a acatar las disposiciones legales; situación que debe ser rechazada por el juzgador a través de las acciones legales pertinentes (...)”; asimismo, acorde a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 30137, la emisión de un fallo judicial que les ordena efectuar el pago de una suma de dinero “se financia con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades públicas respectivas, teniendo en cuenta la aplicación de lo dispuesto en el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado mediante el Decreto Supremo 013-2008-JUS, concordado con el artículo 70 del Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante el Decreto Supremo 304-2012-EF” y como lo disponen los artículo 5°, 6°, 7° y 16° de la Ley N° 28411, las entidades tienen la obligación de realizar la previsión presupuestal, así como la asignación de fondos y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la ejecución presupuestal para el cumplimiento de obligaciones contraídas por las Entidades del Estado, es una responsabilidad exclusiva y excluyente del Titular del Pliego de cada repartición del Estado (En este caso C), correspondiéndole al Ministerio de Economía y Finanzas, solo abrir la cuenta en el Banco de la Nación a solicitud de cada entidad y controlar y depositar los recursos que les corresponden en dichas cuentas; siendo función de la Contraloría General de la Republica efectuar el control gubernamental del uso correcto de dichos fondos, así como a la Contaduría de la Nación llevar la contabilidad general de la Republica. De suerte que el incumplimiento de derechos y obligaciones reconocidas por la administración de una entidad estatal específica, por no haberse presupuestado ni asignado fondos necesarios para ello, de ninguna manera puede ser responsabilidad del Ministerio de Economía y Finanzas. Este colegiado</p>												
<p>Si bien esta sentencia corresponde a un proceso de cumplimiento es perfectamente aplicable al caso, evidenciando desde ya que si bien corresponde el pago de la Bonificación Especial de Preparación de Clases del 30% de la remuneración total, la forma como se ha procedido a su cálculo es clara, precisa y efectuada conforme nuestro ordenamiento jurídico.</p> <p>Precisa que el reconocimiento de un derecho un</p>												

<p>obligación en la Ley y/o mediante un concreto acto administrativo o de administración, a favor de los administrados, conlleva implícitamente, como no puede ser de otra manera, la obligación del titular del pliego de disponer de inmediato al interior de la entidad las órdenes al Jefe de Administración o a quien haga sus veces para la previsión presupuestal, la asignación de fondos y la ejecución presupuestal correspondiente, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal que la ley establece. Por tanto la Ley, como los actos administrativos o de administración que reconocen derechos u obligaciones a los administrados, no deben quedar en papel o ignorar su contenido, debiendo cumplirlos en la brevedad posible en sus propios términos.</p> <p>3.12.- Concluyendo, que en el caso concreto, si la administración emplazada reconoció el beneficio al demandante, oportunamente debió disponer lo necesario, con arreglo a ley, para cumplirlo en su integridad, lo que no ha ocurrido en autos; no siendo amparable el trasladar la responsabilidad del incumplimiento del derecho reconocido a otras instituciones que no les compete atender el pago, como se alega en el recurso de apelación presentado por el Procurador Publico del Gobierno Regional; asimismo, las entidades obligadas deben atender lo establecido en esta resolución judicial de pago –sentencia-, dentro de los seis meses posteriores a su notificación, prevista en el numeral 47.4. del Artículo 47° del TUO de la Ley N° 27584, Ley</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, acorde con lo establecido en el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances...no se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución...bajo responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso..."</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00075-2018-0-2601-JR-LA-01

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE los autos al juzgado de origen en su oportunidad, para los fines pertinentes. ACTUÓ como Juez Superior ponente A. S.S.</p>	<p>clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X							9
--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	----------

Fuente: Expediente N° 00075-2018-0-2601-JR-LA-01

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

ANEXO 6: Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00075-2018-0-2601-JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DEL TUMBES – TUMBES. 2023.** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas*

conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.

Tumbes, 07 de marzo 2023......



Tesista: GONTRAN ANGEL GREGORIO GUERRA MACEDA
Código de estudiante: 2106142054
DNI N°00251827

ANEXO 7: Cronograma de actividades

N°	Actividades	Año 2022																
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II				
		Mes				Mes				Mes				Mes				
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
1	Elaboración del Proyecto	X																
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X												
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X										
7	Recolección de datos						X	X	X	X								
8	Presentación de resultados								X	X								
9	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X							
10	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X					
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											X	X					
14	Redacción de artículo científico												X	X				

ANEXO 8: Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			